

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	1/09/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3086	25430600066020180115800	0016	20/09/2022	Fijación en estado	DUVAN RAMIRO - VALBUENA SIERRA * PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional al 828/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
5274	11001310700820070003400	0016	20/09/2022	Fijación en estado	ANTONIA - CALLEJA GARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto declara extinción por Prescripción Al 943 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
8752	25754600039220200181400	0016	20/09/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - MORENO LOPEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto que reconoce redención, niega prisión domiciliaria, niega libertad condicional, niega libertad por pena cumplida Al 823/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
9354	11001610191120110009000	0016	20/09/2022	Fijación en estado	JUAN GUILLEMO - MEJIA OSORIO * PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto reconoce redención, niega libertad condicional Al 858/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
13861	11001600001920150464600	0016	20/09/2022	Fijación en estado	WILSON YESID - AMAAYA GOMEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 744/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
20407	11001600001720180030200	0016	20/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA * PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto reconoce redención, niega libertad condicional y niega acumulación de penas Al 781/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
23151	11001600001520180975300	0016	20/09/2022	Fijación en estado	YAN CARLOS - BLANCO MEZA * PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concede redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción Al 953/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
26213	11001600004920111238300	0016	20/09/2022	Fijación en estado	FABIAN ARLEY - HENAO RAMOS * PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto extingue condena Al 928/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28512	11001600002320170473400	0016	20/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTIANCHO * PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 889/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
28512	11001600002320170473400	0016	20/09/2022	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON * PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención Al 889/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
34090	11001600002820160063800	0016	20/09/2022	Fijación en estado	ALQUIVER - POLANIA GUTIERREZ * PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * NO AVALAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS Al 871/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
36423	11001609906620140002400	0016	20/09/2022	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ * PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * REPONE NUMERAL 2 DEL Al 651/22 DEL 8/07/22, Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA Al 936/22 (ESTADO 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48293	11001609914420198003100	0016	20/09/2022	Fijación en estado	REGULO ALBERTO - GOMEZ UPARELA * PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * NO REPONE Al 695/22 DE 14 DE JULIO DE 2022, CONCEDE APELACION. Al 940/22	DESPACHO PROCESO	SI
48293	11001609914420198003100	0016	20/09/2022	Fijación en estado	REGULO ALBERTO - GOMEZ UPARELA * PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * NO REPONE Al 695/22 DEL 14/07/2022 CONCEDE APELACION Al 940/22 (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49886	11001600002320190105100	0016	20/09/2022	Fijación en estado	OMAR - BERNUDEZ MARCIALES * PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención Al 921/22 (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49886	11001600002320190105100	0016	20/09/2022	Fijación en estado	BRAHAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES * PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria Al 921/22 (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51539	11001600001520180995700	0016	20/09/2022	Fijación en estado	JHAN CARLOS - RAMIREZ CASTAÑEDA * PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad por pena cumplida Al 945/22 (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70126	73624600047520078017900	0016	20/09/2022	Fijación en estado	GLODELFI - BERMEO MACIAS * PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad condicional Al 686/22 (ESTADO DEL 21/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
	11001600000020170224500	0016	20/09/2022	fijacion en estado	AVILA BARRETO - ALVARO ALFONSO : AI 957 DEL 9/09/2022 CONGEDUBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION (ESTADO 21/09/2022)///ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...";

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La actuación da cuenta de que al penado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **cuatro (4) meses y un (1) día** en providencia de 17 de febrero de 2021; **un (1) mes** en decisión de 31 de marzo de 2021; **dos (2) meses y doce (12) horas** en auto de 9 de diciembre de 2021; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 8 de marzo de 2022.

Esta instancia judicial en proveído de 9 de marzo de 2020 avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018.

En sentencia de 30 de octubre de 2019 el Juzgado Penal Municipal de Funza, condenó a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**.

ASUNTO

Radicado No 25430 60 00 660 2018 01158 00
Ubicación: 3086
Auto No 828/22
Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Parto de salud /
de Menor /

Fecha	Redención
17-02-2021	4 meses y 01 día
31-03-2021	1 mes
09-12-2021	2 meses y 12 horas
08-03-2022	1 mes, 01 día y 12 horas
Total	8 meses y 03 días

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de estudio se le han reconocido en preteritas oportunidades, a saber:

Evóquese que, a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** se le impuso una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 12 de agosto de 2022, un quantum de **cuarenta y siete (47) meses y once (11) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 1º de septiembre de 2018.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para otorgar la libertad condicional".

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicación No 25430 60 00 660 2018 01158 00
 Ubicación: 3086
 Auto No 828/22
 Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

De manera que sumados dichos guarismos arroja un gran total de pena purgada de **55 meses y 14 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer *fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 3506 de 6 de enero de 2022 en la que **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado anunció que contaba con arraigo familiar en la dirección CL 68 B SUR 75 L- 70, por lo que esta instancia judicial, en anterior oportunidad, a efectos de verificar lo anunciado, ordenó visita domiciliar por parte de la asistente social adscrita el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En cumplimiento a dicho mandato judicial, la asistente social remitió informe N° 885 de 29 de abril de 2022, en el que indica que no fue posible establecer comunicación con la red de apoyo del penado por los medios virtuales autorizados con ocasión de la pandemia, razón por la cual se dirigió a la CALLE 68 B SUR 75 L-70 de Bogotá, con el fin de practicar la correspondiente diligencia de verificación de arraigo, pero una vez allí y luego de realizar varios llamados fuertes e insistientemente, durante un tiempo razonable, no obtuvo resultado positivo, como quiera que nadie atendió.

Tal situación hace evidente que no fue factible la verificación de la existencia del arraigo familiar y social del penado; por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Duvan Ramiro Valbuena Sierra** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 CÉDULA: 11369112 H8
 NOMBRE: *Duvan Valbuena*
 FECHA: 22-08-22 HORA: _____

RECEBIDA
 DACTILAR

El Secretario
 La anterior providencia
 22 SEP 2022
 En la fecha Notifiqué por Establecimiento
 Dirección de Servicios Administrativos, Medidas de Seguridad
 ATC/L

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Duvan Ramiro Valbuena Sierra**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

JUEZ
 SANDRA REYES BARRERA

25430 60 00 660 2018 01158 00
 Ubicación: 3086
 Auto N° 828/22

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Oficéase al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

Radicación N° 25430 60 00 660 2018 01158 00
 Ubicación: 3086
 Auto N° 828/22
 Sentenciado: Duvan Ramiro Valbuena Sierra
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

RE: NI. 3086 A.1 828/22

Juan Carlos Joya Arguello <jjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendof.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendof.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 828/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y

medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:

ventanilla2csj@pmbsbta@cendof.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001.31.07.008.2007.00034.00
Ubiicación: 5274
Auto Nº 943/22
Sentenciado: **Antonia Calleja García**
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara prescripción de las penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a la sentenciada **Antonia Calleja García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Antonia Calleja García** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1333,33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, al no ser recurrida.

El 26 de septiembre de 2007, el homólogo 3º sustituyó en favor de la condenada **Antonia Calleja García** la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria, debido a su estado de gestación, previo pago de caución prendaria de tres (3) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la que diligenció el 3 de octubre de 2007, con un periodo de prueba de **seis (6) meses**, por consiguiente, se expidió "boleta de libertad 271" de esa misma fecha, bajo la advertencia de que la nombrada debía permanecer en su domicilio.

Como quiera que la penada **Antonia Calleja García** manifestó que se hizo presente en el panóptico y no fue recibida en ese lugar, al que debía presentarse una vez culminara el periodo de prueba, en auto de 8 de junio de 2010 se dispuso librar orden de captura y, en proveído de 29

Prescripción
Radicado Nº 11001.31.07.008.2007.00034.00
Ubiicación: 5274
Auto Nº 943/22
Sentenciado: **Antonia Calleja García**
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara prescripción de las penas

de noviembre de 2010, se negó la sustitución de prisión domiciliaria a la luz de la Ley 750 de 2002, lo que derivó en la reiteración el 11 de febrero de 2016 de las órdenes de captura.

Ulteriormente, el 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Antonia Calleja García** por el delito

de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por lo que, en la sentencia de 9 de marzo de 2007, entre otras penas, le impuso **ciento veintiocho (128) meses** de prisión y cuya decisión adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

Posteriormente, debido al estado de gravedad de la penada, el homologo 3º le concedió la sustitución de la prisión intramural por la prisión en su lugar de domicilio, por un periodo de **seis (6) meses** contados a partir del 3 de octubre de 2007, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para hacerse beneficiaria del citado beneficio.

No obstante, **Antonia Callejas García** una vez culminado el periodo de prueba no fue recibida por el panóptico para continuar con el cumplimiento intramural de la pena y, como quiera que posteriormente no se materializó su reclusión, el homologo 3º libró en su contra orden de captura 005 del 8 de junio de 2010, reiterada el 11 de febrero de 2016, luego de que se le negará el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en la Ley 750 de 2002, sin que se haya logrado su materialización.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en el caso ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde el 3 de abril de 2008, fecha en la que culminó el periodo de prueba de 6 meses que se le impuso a **Antonia Callejas García** para hacerse acreedora a la prisión domiciliar en el marco del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad que se le impuso, esto es, diez (10) años y ocho (8) meses o ciento veintiocho (128) meses de prisión que es lo mismo sin que se haya logrado efectivizarla y, sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibídem para producir su interrupción se consolidara ya que la penada no fue aprehendida en razón del fallo como tampoco puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad, 128 meses de prisión que se le impuso a **Antonia Callejas García** sin que fuera capturada o puesta a disposición para cumplirla, toda vez que, para el caso en específico, desde la fecha en la que culminó el periodo de 6 meses que se le asignó debido a la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en razón a su embarazo, han transcurrido más de 173 meses.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego se reiteraron, no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la sentenciada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge

del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPÉC Y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Antonia Callejas García**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 e igualmente, se cancelaran las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra de la acá condenada debido a este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Ingresó al despacho, correo electrónico de la Subred Centro Oriente en el que respecto a la sentenciada **Antonia Callejas García** indican:

"...desde el pasado 05 de abril de 2021 se encuentra hospitalizada en diferentes Unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente por presentar los siguientes diagnósticos: 1. FALLA CARDÍACA COMPENSADA, NYHA II/IV, FEVI 58%. 1.1. COR PULMONALE. 1.2. INSUF. VALV. PULMONAR Y TRICUSPÍDEA SEVERAS. 3. EPOC SIN ESTRATIFICACIÓN ESPIROMÉTRICA. OXÍGENO REQUIRIENTE. 3.1. NEUMOPATÍA POR BASUCO. 4. TEP ARTERIA PULMONAR PPAL DERECHA. 22/05/2021 5. HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA. 6. CIRROSIS HEPÁTICA. 7. COLELITIASIS SIN COLECISTITIS. 8. ALTO RIESGO SOCIAL. 9. SINDROME MANGUITO ROTADOR IZQ. Paciente quien a la fecha no ha podido egresar de la institución al no contar un lugar de vivienda ni red de apoyo familiar presente en Colombia, en razón a que al momento de ingresar al servicio médico tenía un historial de habitabilidad en calle y consumo de sustancia psicoactivas. Según relata la paciente ella ingresó a Colombia en el año 2017 y al intentar salir con cocaína dentro de su equipaje fue detenida y llevada a la cárcel el Buen Pastor por tráfico de estupefacientes, menciona que le dieron una pena de 10 años y 8 meses de los cuales permaneció 8 meses en prisión y por encontrarse en estado de gestación le suspendieron la pena y le dieron salida con el compromiso

de regresar a definir su situación judicial en 6 meses, tiempo en el cual la paciente no regresó e inicio a habitar calle".

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente del Consulado General de España en el que informan que:

"De la manera más atenta solicitamos información sobre el expediente de la ciudadana española ANTONIA CALLEJA GARCIA, pendiente de resolución de extinción de la pena de 10 años y 8 meses y quién suscribió acta de compromiso de libertad condicional en el año 2007. RADICADO 11001310700820070003400 El pasado día 4 de agosto el Centro de Salud de Chircales remitió informe a ese Juzgado. Dada la enfermedad crónica de Antonia, quien no cuenta con arraigo familiar en este país, este Consulado General se dispone a trasladarla a España, en el próximo vuelo humanitario a primeros de septiembre, ya que en España cuenta con el apoyo de su familia quienes la acogerán brindándole el apoyo emocional, económico y de salud que necesita. Por ello solicitamos, siempre que proceda, la sentencia de extinción de la pena impuesta...".

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INFÓRMESE** en forma **INMEDIATA Y URGENTE** al Consulado General de España que en auto de la fecha esta sede judicial declaró la extinción de la sanción por prescripción, la que pasa a la Secretaría a efecto de que se corran los correspondientes términos de ejecutoria y que, hasta tanto el proveído no cobre firmeza, la sentenciada no podrá abandonar el territorio nacional.

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Antonia Callejas García**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Antonia Callejas García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Antonia Callejas García**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Antonia Callejas García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EN SU CASO, EN EL PLAZO DE
DIEZ (10) DÍAS

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado N.º
En la fecha
Notifíquese por Estado N.º
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 008 2007 00034 00
Ubicación: 5274
Auto N° 943/22
Sentenciado: Antonia Calleja García
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara prescripción de las penas

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a la sentenciada **Antonia Calleja García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Antonia Calleja García** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1333,33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, al no ser recurrida.

El 26 de septiembre de 2007, el homólogo 3° sustituyó en favor de la condenada **Antonia Calleja García** la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria, debido a su estado de gestación, previo pago de caución prendaria de tres (3) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la que diligenció el 3 de octubre de 2007, con un periodo de prueba de **seis (6) meses**, por consiguiente, se expidió "*boleto de libertad 271*" de esa misma fecha, bajo la advertencia de que la nombrada debía permanecer en su domicilio.

Como quiera que la penada **Antonia Calleja García** manifestó que se hizo presente en el panóptico y no fue recibida en ese lugar, al que debía presentarse una vez culminara el periodo de prueba, en auto de 8 de junio de 2010 se dispuso librar orden de captura y, en proveído de 29

de noviembre de 2010, se negó la sustitución de prisión domiciliaria a la luz de la Ley 750 de 2002, lo que derivó en la reiteración el 11 de febrero de 2016 de las órdenes de captura.

Ulteriormente, el 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Antonia Calleja García** por el delito

de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por lo que, en la sentencia de 9 de marzo de 2007, entre otras penas, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión** y cuya decisión adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

Posteriormente, debido al estado de gravedad de la penada, el homologo 3° le concedió la sustitución de la prisión intramural por la prisión en su lugar de domicilio, por un periodo de **seis (6) meses** contados a partir del 3 de octubre de 2007, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para hacerse beneficiaria del citado beneficio.

No obstante, **Antonia Callejas García** una vez culminado el periodo de prueba no fue recibida por el panóptico para continuar con el cumplimiento intramural de la pena y, como quiera que posteriormente no se materializó su reclusión, el homologo 3° libró en su contra orden de captura 005 del 8 de junio de 2010, reiterada el 11 de febrero de 2016, luego de que se le negará el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en la Ley 750 de 2002, sin que se haya logrado su materialización.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en el caso ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde el 3 de abril de 2008, fecha en la que culminó el periodo de prueba de 6 meses que se le impuso a **Antonia Callejas García** para hacerse acreedora a la prisión domiciliar en el marco del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad que se le impuso, esto es, diez (10) años y ocho (8) meses o ciento veintiocho (128) meses de prisión que es lo mismo sin que se haya logrado efectivizarla y, sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibídem para producir su interrupción se consolidara ya que la penada no fue aprehendida en razón del fallo como tampoco puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad, 128 meses de prisión que se le impuso a **Antonia Callejas García** sin que fuera capturada o puesta a disposición para cumplirla, toda vez que, para el caso en específico, desde la fecha en la que culminó el periodo de 6 meses que se le asignó debido a la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en razón a su embarazo, han transcurrido más de 173 meses.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego se reiteraron, no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la sentenciada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge

del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC Y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Antonia Callejas García**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 e igualmente, se cancelaran las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra de la acá condenada debido a este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Ingresó al despacho, correo electrónico de la Subred Centro Oriente en el que respecto a la sentenciada **Antonia Callejas García** indican:

"...desde el pasado 05 de abril de 2021 se encuentra hospitalizada en diferentes Unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente por presentar los siguientes diagnósticos: 1. FALLA CARDÍACA COMPENSADA, NYHA II/IV, FEVI 58%. I.I. COR PULMONALE. I.2. INSUF. VALV. PULMONAR Y TRICUSPÍDEA SEVERAS. 3. EPOC SIN ESTRATIFICACIÓN ESPIROMÉTRICA. OXÍGENO REQUIRIENTE. 3.1. NEUMOPATÍA POR BASUCO. 4. TEP ARTERIA PULMONAR PPAL DERECHA. 22/05/2021 5. HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA. 6. CIRROSIS HEPÁTICA. 7 COLELITIASIS SIN COLELITITIS. 8. ALTO RIESGO SOCIAL. 9. SINDROME MANGUITO ROTADOR IZQ. Paciente quien a la fecha no ha podido egresar de la institución al no contar un lugar de vivienda ni red de apoyo familiar presente en Colombia, en razón a que al momento de ingresar al servicio médico tenía un historial de habitabilidad en calle y consumo de sustancia psicoactivas. Según relata la paciente ella ingresó a Colombia en el año 2017 y al intentar salir con cocaína dentro de su equipaje fue detenida y llevada a la cárcel el Buen Pastor por tráfico de estupefacientes, menciona que le dieron una pena de 10 años y 8 meses de los cuales permaneció 8 meses en prisión y por encontrarse en estado de gestación le suspendieron la pena y le dieron salida con el compromiso

de regresar a definir su situación judicial en 6 meses, tiempo en el cual la paciente no regresó e inició a habitar calle”.

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente del Consulado General de España en el que informan que:

“De la manera más atenta solicitamos información sobre el expediente de la ciudadana española ANTONIA CALLEJA GARCIA, pendiente de resolución de extinción de la pena de 10 años y 8 meses y quién suscribió acta de compromiso de libertad condicional en el año 2007. RADICADO 11001310700820070003400 El pasado día 4 de agosto el Centro de Salud de Chircales remitió informe a ese Juzgado. Dada la enfermedad crónica de Antonia, quien no cuenta con arraigo familiar en este país, este Consulado General se dispone a trasladarla a España, en el próximo vuelo humanitario a primeros de septiembre, ya que en España cuenta con el apoyo de su familia quienes la acogerán brindándole el apoyo emocional, económico y de salud que necesita. Por ello solicitamos, siempre que proceda, la sentencia de extinción de la pena impuesta...”

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **INFÓRMASE** en forma **INMEDIATA Y URGENTE** al Consulado General de España que en auto de la fecha esta sede judicial declaró la extinción de la sanción por prescripción, la que pasa a la Secretaría a efecto de que se corran los correspondientes términos de ejecutoria y que, hasta tanto el proveído no cobre firmeza, la sentenciada no podrá abandonar el territorio nacional.

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Antonia Callejas García**.

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Antonia Callejas García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Antonia Callejas García**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Antonia Callejas García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANTO DOMINGO, D.R.

11001 31 07 008 2007 00034 00
Acta N° 943/22

ATC.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANTONIA CALLEJA GARCIA
CENTRO DE SALUD CHIRCALES
TRANSVERSAL 5 L BIS # 48 F- 69 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10508

NUMERO INTERNO 5274
REF: PROCESO: No. 11001310700820070034
C.C: 5233324

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 943 DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCION POR
PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE
NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
cs03ejpbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA
SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Luis Miguel Moreno López** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Miguel Moreno López** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2020, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 21 de abril de 2022, se reconoció redención de pena en un monto de **1 mes y 28 días**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a redención de pena, prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Miguel Moreno López**.

ASUNTO

Radicado No 25754 60 00 392 2020 01814 00
Ubicación: 8752
Auto No 823/22
Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Luis Miguel Moreno López** se allegó el certificado de cómputos 18500293 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudios X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18500293	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500293	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18500293	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
Total			372	Estudio				372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el penado **Luis Miguel Moreno López** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o un (1) mes y un (1) día que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (696 horas / 6 horas = 62 / 2 = 31 días).

Ubicación: 8752
Auto No 823/22
Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Plicota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redención de pena por estudio
Mega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Mega libertad condicional
Mega libertad por pena cumplida

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI I", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que lleven a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **un (1) mes y un (1) día.**

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Luis Miguel Moreno López** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Luis Miguel Moreno López** purga una pena de **cuarenta (40) meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2020**, de manera que, a la fecha, 12 de agosto de 2022, ha descontado físicamente **22 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar la redención de pena que, se le reconoció en decisión de 21 de abril de 2022, esto es, **1 mes y 28 días**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 1 día**.

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de **25 meses y 14 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **cuarenta (40) meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **20 meses**.

Aunado a lo anterior, **Luis Miguel Moreno López** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Luis Miguel Moreno López**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, no se encuentra satisfecho, pues a la solicitud de prisión domiciliaria, no se anexó ningún documento que permita establecer en qué lugar fijará su residencia en el eventual caso de concederse el sustituto invocado ni menos preciso que persona se hará cargo de su sostenimiento.

Por tanto, **se negará la prisión domiciliaria** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...";

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Tal como se señaló al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que, el interno entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un gran total de **25 meses y 14 días** de la pena de 40 meses de prisión que se le impuso por el delito de hurto calificado agravado. Situación que permite colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **24 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el

Requerirse al sentenciado **Luis Miguel Moreno López** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia documentación para acreditar el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, se **negará la libertad por pena cumplida** que invoca el atrás nombrado.

Establecido como esta que, **Luis Miguel Moreno López** descuenta una pena de **cuarenta (40) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y que de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 12 de agosto de 2022, un monto global de **25 meses y 14 días**, emerge evidente que no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la pena cumplida.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Luis Miguel Moreno López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias de carácter acumulativo.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Luis Miguel Moreno López** y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, tal como se señaló al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria ningún documento tendiente a acreditar este requisito se allegó.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03402 de 7 de julio de 2022 en la que **CONCEPTIVA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Moreno López**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Aclárese al penado, que en decisión 268/22 de 21 de abril de 2022, esta instancia judicial se pronunció respecto a la redención de pena de los meses comprendidos entre julio y diciembre de 2021.

Así mismo, el penado solicita "...me regale un balance jurídico de mi proceso notificándome tiempo requerido para fases de mediana y mínima seguridad, tiempo para permiso de 72 horas..."

En atención a lo anterior, se dispone:

INFORMAR al penado **Luis Miguel Moreno López** que acorde con lo normado en la Ley 65 de 1993, el trámite y materialización de clasificación de fase de seguridad, es de competencia exclusiva del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB "La Picota", por ser el establecimiento encargado de vigilar el cumplimiento de la pena intramural que purga.

Así mismo, infórmese al penado, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el Director del Establecimiento Carcelario, la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos administrativos de hasta por setenta y dos horas y, a las sedes judiciales avariarlos de cumplirse los requisitos para ello; por tanto, la solicitud deberá deprecarla para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la solicitud presentada por **Luis Miguel Moreno López**, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación. Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Moreno López**, por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18500293, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Luis Miguel Moreno López**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado No 25754 60 00 392 2020 01814 00
 Ubicación: 8752
 Auto No 823/22
 Sentenciado: Luis Miguel Moreno López
 Delitos: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión Redención de pena por estudio
 Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

3.-Negar la libertad condicional a **Luis Miguel Moreno López**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la libertad por pena cumplida al penado **Luis Miguel Moreno López**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANBRA AYVA BARBERA

Juez

Radicado No 25754 60 00 392 2020 01814 00
 Ubicación: 8752
 Auto No 823/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 2 : SEP 2022
 La anterior provincia
 El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 79863

CC: 103134766

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Angel Moreno

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 823

TIPO DE ACTUACION:

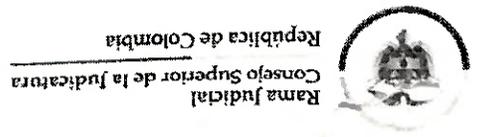
NUMERO INTERNO: 8752

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 2

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA





RE: NI. 8752 A.I 823/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 12:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8752 A.I 823/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 823/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto N° 858/22
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en calidad de autor de los delitos de acto sexual violento y hurto calificado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 25 de octubre de la citada anualidad decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en los procesos radicados bajo los números 11001 61 00 911 2011 00090-00, 11001 60 00 055 2010 80176-00 y 11001 60 00 055 2011 80056-00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **doscientos dieciséis (216) meses de prisión**.

Ulteriormente, en auto de 2 de julio de 2021, se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Juan Guillermo Mejía Osorio** debido a que no acreditó el arraigo familiar y social.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011**, fecha en la que se hizo efectiva la orden de captura 0032, se legaliza esta, formuló imputación e impune medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18097908, 18204591, 18277211, 18379564 y 18454033 por trabajo realizado por **Juan Guillermo Mejía Osorio**, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicación Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
 Ubicación: 9354
 Auto Nº 858/22
 Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
 Delito: Acto sexual violento
 Hurto calificado
 Reclusión: COBOG La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Nlega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18097908	2021	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18097908	2021	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18097908	2021	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18204591	2021	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18204591	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18204591	2021	Junio	72	Trabajo	192	24	09	72	04.5 días
18204591	2021	Junio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18277211	2021	Julio	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
18277211	2021	Julio	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18277211	2021	Agosto	48	Trabajo	192	24	06	48	03 días
18277211	2021	Agosto	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18277211	2021	Septiembre	24	Trabajo	208	26	03	24	01.5 días
18277211	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18379564	2021	Octubre	48	Trabajo	200	25	06	48	03 días
18379564	2021	Octubre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18379564	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18379564	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18454033	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18454033	2022	Febrero	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18454033	2022	Marzo	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
		Total	2592	Trabajo				2584	161.5 días

En primer lugar, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, esto es, **2584 horas** que equivalen a ciento sesenta y un (161) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, once (11) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($2584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 323 \text{ días} / 2 = 161.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de marzo de 2021, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2592 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por La Picota, en la actividad de "PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS", "REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES", "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS" y "BISUTERIA", áreas de servicios, industria y círculos de productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 2584 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades referenciadas, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2584 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** una redención de pena por trabajo realizado entre enero y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2020 equivalente a **cinco (5) meses, once (11) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Juan Guillermo Mejía Osorio** se le impuso una **pena acumulada de 216 meses de prisión** por los delitos de acto sexual violento y hurto calificado, y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011**, fecha en la que se materializó la orden de captura 032 librada en su contra, de manera que, a la fecha, 16 de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de **134 meses y 7 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Radicación N° 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto N° 858/22
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Nega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
28-07-2016	11 meses y 21 días
11-11-2016	16 días
30-06-2017	2 meses y 10 días
01-11-2017	2 meses y 01 día
29-12-2017	1 mes y 11 días
27-08-2018	1 mes y 03 días
27-08-2018	14 días
20-09-2018	1 mes y 01 día
02-09-2019	3 meses y 08 días
14-04-2020	2 meses y 06 días
02-07-2021	5 meses y 07 días
Total	31 meses y 08 días

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, **134 meses y 7 días** con las redenciones de pena reconocidas en anteriores oportunidades, **31 meses y 8 días** y, el lapso redimido con esta decisión, **5 meses, 11 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **170 meses, 26 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada fue de **216 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **129 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 03056 de 9 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Juan Guillermo Mejía Osorio**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de **Juan Guillermo Mejía Osorio**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se tiene que el penado allegó memorial el 3 de marzo de 2022, en el que indica que en caso de concedérsele el sustituto, residirá en *"USME km 6 vereda El destino, finca Suate. Lote 7"*, en donde habita su núcleo familiar, compuesto por su progenitora Diana Patricia Osorio Mejía, su padre de crianza Luis Edgar Téllez y su hermano

menor Luis Alfredo Vargas, a quienes se podrá localizar en los abonados 3508544664, 3214411897 y 3224061072, respectivamente.

Sin embargo, tal información no resulta suficiente para determinar con certeza el arraigo del penado, pues la misma debe ser objeto de constatación por esta sede judicial tal como lo exige el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal, a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de la Asistente Social adscrita a esta sede judicial.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al Despacho poder otorgado por **Luis Guillermo Mejía Osorio** a la abogada María Aceneth Loaiza Agudelo, con cédula de ciudadanía 42.124.645 y TP. 162.189 del CSJ.

De otra parte, ingresó oficio 20222100096221 de 6 de junio de 2022, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Occidente ESE, en el que informa: *"A través del presente notifico la respuesta a solicitud en mención del usuario JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO identificado con C.C.1032382440 a pesar de que se encuentra creado en nuestro sistema de información Dinámica Gerencial, NO ha recibido ninguna atención por consulta externa, y tampoco se evidencia registro de historia clínica del mismo."*

En atención a lo anterior, se dispone:

.-RECONOZCASE personería para actuar a la abogada María Aceneth Loaiza Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.124.645 y TP. 162.189 del CSJ en los términos del poder otorgado por el sentenciado **Luis Guillermo Mejía Osorio**.

Actualícese los datos de la profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensor: María Aceneth Loaiza Agudelo
Cédula de ciudadanía N° 42.124.645
TP. 162.189 del CSJ
Correo electrónico: juriabologo@gmail.com

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la oficina de sanidad de La Picota, con el fin de que se sirvan informar de manera INMEDIATA Y URGENTE si al penado **Luis Guillermo Mejía Osorio** se le ha prestado atención médica a través de la Subred Occidente, en razón a que en oficio 20222100096221 de 6

Radicación Nº 11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 858/22
Sentenciado: Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito: Acto sexual violento
Hurto calificado
Reclusión: COBOG La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

de junio de 2022, esa entidad manifestó que el nombrado está inscrito en esa red, pero no ha recibido atención alguna.

.-REQUIÉRASE al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con el fin de que se sirva **realizar en FORMA INMEDIATA Y URGENTE verificación de arraigo familiar y social** del penado en "USME km 6 vereda El destino, finca Suate. Lote 7", en donde reside su núcleo familiar, compuesto por su progenitora Diana Patricia Osorio Mejía, su padre de crianza Luis Edgar Téllez y su hermano menor Luis Alfredo Vargas, a quienes se podrá localizar en los abonados 3508544664, 3214411897 y 3224061072 respectivamente.

Igualmente, OFICIESE para que, a través de la Dirección del panóptico, se coordine cita de valoración médica al penado **Luis Guillermo Mejía Osorio**.

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a al sentenciado **Luis Guillermo Mejía Osorio**, por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, once (11) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18097908, 18204591, 18277211, 18379564 y 18454033, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer ocho (8) horas de redención de pena, conforme con lo expuesto en la parte motiva

3.-Negar al sentenciado **Luis Guillermo Mejía Osorio**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación: 9354
Auto Nº 858/22

Atc.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9354

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 858

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Recibido a las 15:20
Jueves 25 de agosto del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Mejia Osorio

CC: 7.032.38244

TD: 77505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 9354 A.I 858/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 14:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 9354 A.I 858/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 858/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 02245 00
Ubicación: 11674
Auto N° 957/22
Sentenciado: Álvaro Alfonso Ávila Barreto
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de la fuerzas armadas o explosivos
Reclusión: Carrera 20 C N° 76 – 32 Segundo Piso Barrio Juan XXIII De la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad
Tel: 3022917542
Trabajo: Carrera 20 C N° 76 – 32 de esta ciudad
Horario: Lunes a viernes 9:00 AM a 6:00 PM y sábados 9:00 AM a 01:00 PM
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **cinco (5) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de marzo de 2017**, fecha de la captura y para acceder a la prisión domiciliaria constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 17-53-1010037769 y, suscribió, el 4 de enero de 2018, acta de compromiso.

Ulteriormente, el 1° de agosto de 2018, el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó conocimiento y en decisión de 27 de diciembre del año citado concedió permiso para trabajar al penado; además, en auto de 2 de marzo de 2020 ordeno la

Radicado N° 11001 60 03 000 2017 02245 00
Ubicación: 11674
Auto N° 957/22
Sentenciado: **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**
Delito: *Fabricación, Tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido
De uso privativo de l Fuerzas Armadas o explosivos*
Reclusión: Carrera 20 C N° 76 - 32 Segundo Piso Barrio Juan XXIII
De la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad
Tel: 3022917542
Trabajo: Carrera 20 C N° 76 - 32 de esta ciudad
Horario: Lunes a Viernes 9:00 AM a 6:00 PM y sábados 9:00 AM a 01:00 PM
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

remisión de la actuación a este Juzgado en consideración a que el penado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** solicito cambio de lugar de reclusión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 29 de julio de 2020 negó la libertad condicional al penado por ausencia del presupuesto objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** purga una pena de cinco (5) años y seis (6) meses o **sesenta y seis (66) meses de prisión** que es lo mismo, por la cual se encuentra privado de la libertad desde el **9 de marzo de 2017**, tal situación permite evidenciar que, a la fecha, 9 de septiembre de 2022, el nombrado ha cumplido con la totalidad de la sanción penal atribuida, de manera que se impone ordenar su **LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrán igualmente como cumplidas; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Álvaro Alfonso Ávila Barreto**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estampado

21 SEP 2025 SANDRA AVILA BARRERA

Juez

La anterior providencia

OERB. El Secretario

11001 60 00 000 2017 02245 00
Ubicación: 11674
Auto N° 957/22



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 11674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. OFI. ____ OTRO ____ Nro. 957

FECHA DE ACTUACION: 09/09/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Alfonso Avila Borretto

CC: 79467050

CEL: 300 6839627 3022917542

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11674-16 AI 957/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:59

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 16:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11674-16 AI 957/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buenas tardes

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 957/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: venfanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto N° 744/22
Sentenciado: Wilson Yesid Amaya Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, a la par se define lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Yesid Amaya Gómez** como penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 14 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera entre el **29 y 30 de junio de 2015**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) la segunda, desde el **24 de junio de 2018**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 9.5 días** en auto de 13 de marzo de 2020; y, **2 meses y 2 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica remitió los oficios 9027-CERVI-ARCUV 2020IE0208588 y 2021IE0121005 en los que anuncia que el sentenciado presenta en el sistema EAGEL-BUDDI incumplimientos los días 23, 25, 28 y 31 de octubre de 2020, 01, 05, 10, 14, 17, 20 y 21 de noviembre de 2020, así como el 16, 18, 25 de mayo de 2021, 04, 06, 13, 15, 17, 18 y 20 de junio de 2021, por salida de la zona de inclusión o zona autorizada, batería agotada y sin comunicación del dispositivo.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de julio de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, rememórese que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca en decisión de 14 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió, el 19 de agosto del año citado, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) *Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
(...)

Descendiendo al caso se tiene que con ocasión de los oficios 9027-CERVI-ARCUV 2020IE0208588 y 2021IE0121005 signados por el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica en los que indica que el sentenciado presenta en el sistema EAGEL-BUDDI incumplimientos los días 23, 25, 28 y 31 de octubre de 2020, 01, 05, 10, 14, 17, 20 y 21 de noviembre de 2020, así como el 16, 18, 25 de mayo de 2021, 04, 06, 13, 15, 17, 18 y 20 de

junio de 2021, por salida de la zona de inclusión o zona autorizada, batería agotada y sin comunicación del dispositivo, esta instancia judicial infirió el incumplimiento por parte de **Wilson Yesid Amaya Gómez** de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 22 de diciembre de 2020 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Situación frente a la cual el sentenciado al descorrer el traslado manifestó:

*"...respecto de los días en que me salgo de mi casa quiero manifestarles que es por cuanto la mayoría de veces me toca acudir a uno de estos centros médicos u hospitales más cercanos de mi casa, como es el **23 de octubre**, cuando fui a solicitar la afiliación al servicio del SISBEN, pero la cola fue muy larga o sea que había mucha gente, por lo cual me toco ir el **25 de octubre de 2020**, cuando Salí de mi casa para el Centro de Atención en Salud del Barrio Argelia, el cual queda cerca del Barrio Carimagua arriba del Hospital de Kennedy, a donde me toca irme caminando y por eso es que aparecen varios puntos donde estuve, de mi casa a ese es como a 1:30 hora y treinta minutos caminando, lugar donde no me dieron cita médica, argumentando que tenía que tener mínimo el servicio médico de CAPITAL SALUD, lo cual es muy difícil ya que a ese punto de la primera de mayo acude mucha gente y esta localidad es en promedio de 2 millones de habitantes.*

*El **28 de octubre de 2020**, al ver que en ninguno de los dos lados donde fui a que me dieran atención médica, y que mi testículo seguía inflamado, me fui para el CENTRO DE ATENCION EN SALUD del Barrio Britalia, donde perdí el día y tampoco fui atendido, por cuanto me exigían la afiliación al SISBEN, lo cual es igual de violatorio a lo manifestado por parte del INPEC, donde no me dan atención en salud, lugar donde también me toco ir caminando, ya que por falta de dinero no puedo ir en transporte de taxi, ya que de Ciudad Roma para Britalia no pasa ningún Bus, así me la pase muchos días de idas y venidas a los diferentes CENTROS MEDICOS, sin tener una atención adecuada para estabilizar mi salud.*

*El **1 de noviembre de 2020**, Sali a la casa de mi menor hijo EMMANUEL BARRETO PRADA, de 4 años de edad y quien no tiene mi apellido, por cuanto cuando lo bautizaron yo estaba detenido en la Cárcel la POLA, por esta razón la señora ANGIE MARYORY BARRETO PRADA, le dio sus apellidos, quien vive en la Carrera 80 N° 58 C 22 SUR, Barrio Villa de los Sauces, para hacer uso de mi derecho a la Unión Familiar y poder compartir con él en el parque del Barrio la Unidad y caminar por el sector, además de salir a comprar calmantes y algo de comida.*

*El **5 de noviembre de 2020**, me fui para el Hospital de Kennedy, ya que los dolores de mi testículo cada día eran peores y no lograba tener una atención médica, a donde llegue caminando por la primera de mayo, donde también perdí la ida, ya que me exigieron la afiliación al SISBEN lo cual nada que podía obtener y en ese momento ya tenía dos meses de estar con detención domiciliaria y sin ningún servicio médico de parte del Estado en cabeza del INPEC ni de la SECRETARIA de SALUD DE BOGOTA, por lo cual me toco regresarme a la casa con los dolores y la inflamación del testículo.*

Fueron bastantes días perdidos en la búsqueda de la atención medica en cualquier punto más cercano de mi casa, pero por tratar de

recuperar mi estado de salud seguía insistiendo en estos, pero no lograba la atención caso como **el 10 de octubre de 2020** y después el **13 del mismo mes y anualidad**, que fui al CENTRO DE SALUD DEL BARRIO OLARTE de la Localidad de Bosa, por ser punto cercano a mi residencia, donde tampoco me atendieron y me manifestaron que fuera al Hospital de Bosa, lo cual hice el **14 de noviembre de 2020**, cuando acudí a dicho Hospital, pero tampoco fui atendido, ya que me exigían la afiliación al SISBEN o una AUTORIZACION DEL INPEC.

El **17 de noviembre de 2020**, fui al parque la Unidad, para recibir a mi hijo EMMANUEL, para compartir con él y cuidarlo, ya que su señora madre está estudiando y ese día no podía estar con él, después de recogerlo en el PARQUE LA UNIDAD, nos fuimos para el PARQUEDE NUEVA ROMA A LADO DE MI CASA.

El **20 de noviembre de 2020**, por los fuertes dolores que presentaba, me fui nuevamente al Hospital de Kennedy con un amigo que me llevo, pero no fui atendido ni particular y seguían solicitando la afiliación al SISBEN, por esta razón mi amigo me llevo en el carro hasta el Hospital de Bosa, para mirar si en este si me atendían, pero también perdimos el tiempo, por lo cual me regreso a mi casa.

El **21 de noviembre de 2020**, Salí al parque la Unidad y estuve buscando una droguería para mirar si me aplicaban algún calmante, ya que el dolor seguía cada día más insoportable, lo cual es muy difícil ya que al mirar el testículo casi ningún farmaceuta se arriesga a colocar el calmante y por eso me toco acudir a diferentes droguerías y esto me toco hasta muy tarde de este día.

El **16 de mayo de 2021**, fui al UPA, o CENTRO MEDICO DE CATALINA II, para mirar si estaban atendiendo y para solicitar que me aplicaran un calmante, pero no fue posible ya que estaba cerrado y que atendían hasta el otro día.

El **18 de mayo de 2021**, Salí en varias ocasiones a la avenida principal donde están las tiendas y fue para hacer compras personales, ya que como vivo casi solo en la casa y no cuento con nadie para que me haga los mandados o compras de alimentos y medicamentos y al parque la unidad, además fui hasta el hospital de Kennedy, para mirar e insistir que me atendieran, pero tampoco fue posible su atención médica, día en el cual me dicen que ya tengo el SISBEN, por esta razón fui atendido.

El **24 de mayo de 2021**, fui al médico por cuanto estaba presentando dolores en el ojo izquierdo, donde fui atendido y me realizaron una cirugía y quedé hospitalizado hasta el **26 de mayo de 2021**, fecha en la cual me dieron de alta.

El **4 de junio de 2021**, fui hacer mercado en la Auto Pista Sur, para dar una vuelta con mi hijo, ya que hace días no compartía con él y por dinero que me dieron mis padres, le compré las onces a mi hijo, para que tuviera durante unos días.

El **6 de junio de 2021**, salí en varias oportunidades a la avenida principal y al parque de CATALINA II, para estar con mi hijo y hacer recreación e integración familiar, ya que el 4 me dijo que quería estar conmigo en el parque.

El **13 de junio de 2021**, Salí al parque y a caminar por el barrio con mi hijo, además que me servía para caminar y calmar el dolor ya que no lo

aguanto mucho, además de buscar donde me aplicarían un calmante.

El 15 de junio de 2021, Salí en varias oportunidades a la avenida principal para comprar mi alimento y otras cosas que requería, además de ir a la oftalmología en Roma I, para que me miraran el estado de mi ojo, después regrese a mi casa.

El 17 de noviembre de 2021, salí en varias ocasiones a la avenida principal, para comprar las cosas que requiero para mi alimentación y bienestar, además de dar una vuelta al parque y fumarme un cigarrillo.

El 18 de noviembre de 2021, también Salí en diferentes oportunidades, ya que como les comento vivo casi solo y pues no tengo quien me haga las compras que requiero y además de compartir un rato con mi hijo.

El 20 de noviembre de 2021, Salí en horas de la noche ya que el dolor que tenía no lo aguantaba y estuve buscando unos ibuprofenos, para mirar si me calmaban el dolor...".

Lo anotado y expresado por el propio penado permite evidenciar que, efectivamente sin previa autorización de la autoridad penitenciaria conforme lo exige el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 ha salido de su lugar de reclusión domiciliaria en innumerables oportunidades, bajo la excusa de acudir a diferentes centros médicos a efectos de ser atendido por su estado de salud sin lograr que en ninguno de aquellos a los que, adujo, asistió fuera atendido, según afirma, por carecer de afiliación al SISBEN; no obstante, tal exculpación deviene distante de la realidad, toda vez que revisada la página del ADRES el penado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, registra vinculado en el régimen subsidiado desde el 1° de enero de 2016 en la EPS Capital Salud EPS-S S.A.S. con estado "activo".

Tal situación hace evidente que el penado, a fin de justificar la no permanencia en el domicilio conforme lo informó el operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Área de Vigilancia Electrónica, pretendió hacer creer que para las fechas en que salió de su sitio de reclusión domiciliaria, esto es, los días 10, 13, 23, 25 y 28 de octubre y, 5, 14, 20 y 21 de noviembre de 2020, 16, 18 y 24 de mayo, 15 de junio y 20 de noviembre de 2021 lo fue para buscar atención médica; sin embargo, respecto a ello faltó a la verdad, pues si realmente se encontraba enfermo como pretendió hacer creer no existía razón alguna para salir en busca de un centro médico en donde lo atendieran, pues le bastaba acudir a la EPS-S Capital Salud a la que se encuentra afiliado desde hace varios años atrás.

Y revela a un más que en las reseñada fechas sus salidas no tuvieron como finalidad buscar atención médica, el propio dicho del penado, pues cuando al parecer si la requirió la obtuvo tal como se desprende de su aserción al afirmar que el "24 de mayo de 2021, fui al médico por cuanto estaba presentando dolores en el ojo izquierdo, donde fui atendido y me realizaron una cirugía y quedé hospitalizado hasta el 26 de mayo de 2021, fecha en la cual me dieron de alta", circunstancia esta que permite evidenciar que el nombrado cuenta con servicio médico, pese a lo cual en fechas posteriores a estas quiere hacer creer que ha tenido que ir en

busca de ayuda médica sin obtenerla por carecer de afiliación, lo que se cae de su propio peso al verificarse que se encuentra vinculado en el régimen subsidiado y en estado activo, insístase, desde el 1° de enero de 2016.

Añádase respecto a las salidas de la reclusión de los días 1°, 17 de noviembre, 4, 6, 13, 15 de junio, 17 y 18 de noviembre de 2021 respecto a las que el interno alude egresó del domicilio para estar con su hijo por "*recreación y reintegración familiar*", realizar algunas compras personales y caminar que tales circunstancias no justifican su proceder, toda vez que la prisión domiciliaria lo único que cambia es el lugar o sitio de reclusión sin que esta condición le permita salir a voluntad del reclusorio.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2020 a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De su exculpación se extrae que **Wilson Yesid Amaya Gómez** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, las exculpaciones ofrecidas, no justifican su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para "*compras personales*" o "*recreación y reintegración familiar*", no son argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas y respecto a la necesidad de obtener atención en salud quedo desvirtuado que los desplazamientos que refirió sobre este aspecto no corresponden a la verdad.

Situación a la que se suman las otras transgresiones referidas en los oficios 9027-CERVI-ARCUV, 9027-CERVI-ARCUV, 90272-CERVI-ARVIE, 90271-ARCUV-CERVI del Centro de Reclusión Virtual CERVI, ocurridas los días 11, 15, 17, 18, 24 de julio de 2021, 1°, 5, 6, 27 de agosto de 2021, 14, 17, 21 de noviembre de 2021, 14, 16, 18, 19, 20 de diciembre de 2021, 26, 27, 29 de enero de 2022, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 21, 25, 26, 27, 28 de febrero de 2022, 1°, 2, 3, 9, 10, 11, 18, 23, 24, 25, 26, 27 de marzo de 2022, 26, 27, 28, 30 de mayo de 2022, 1°, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 de junio de 2022.

A partir de lo expuesto, se concluye que la conducta transgresora del penado no ha sido una situación ocasional o aislada, sino todo lo contrario, en la medida que el sentenciado en repetidas y recurrentes fechas ha desconocido las obligaciones a las cuales se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Tal situación, revela que al penado no le interesa en modo alguno aprestarse al cumplimiento de los compromisos que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, pues no ha tenido reparo alguno en infringir la obligación de permanecer en el sitio que eligió como reclusorio al salir de este sin autorización alguna a realizar múltiples actividades y hacer caso omiso de que su situación es de privado de la libertad y por esa razón salvo autorización de la autoridad penitenciaria o judicial no está facultado o mejor no tiene permitido salir de su domicilio a voluntad y mucho menos con fines de "*compras personales*" y "*recreación y reintegración familiar*", pues se encuentra cumpliendo una pena, producto de cometer una conducta delictiva.

Para esta instancia, el comportamiento desplegado por el penado refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria para que cumpla la pena en forma intramural.

Lo anotado, también devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que a **Wilson Yesid Amaya Gómez** se le fijó una pena de **setenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **29 y 30 de junio de 2015**, fecha en la que el nombrado fue capturado y subsiguientemente puesto en libertad; y, luego, **(ii)** desde el **24 de junio de 2018**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, por lo que ha descontado, a la fecha, 25 de julio de 2022, **49 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	4 meses y 9.5 días
14-08-2020	2 meses y 2 días
Total	6 meses, 11 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **55 meses, 13 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena se fijó en 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del

artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Wilson Yesid Amaya Gómez** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

Acorde con lo expuesto, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que en el penado logre la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Wilson Yesid Amaya Gómez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Wilson Yesid Amaya Gómez** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

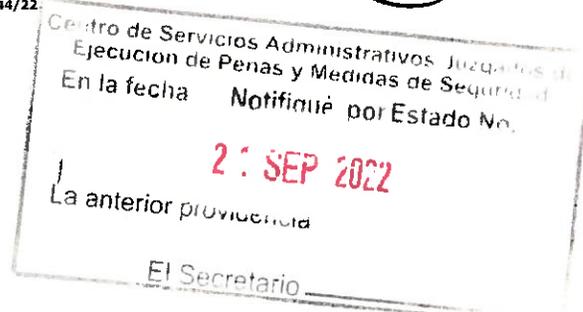
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto N° 744/22

OERB/L.





JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 744/22

FECHA DE ACTUACION: 25 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson -lesid Amaiza Gomez

CC: 79903385

CEL: 3203971446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 13861-16 Auto Int 744 de 25/07/2022 ** Notifica MP y Defensa

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 21:13

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial | Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:35**Para:** guiguevara@defensoria.edu.co <guiguevara@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 13861-16 Auto Int 744 de 25/07/2022 ** Notifica MP y DefensaCordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 017 2018 00302 00
Ubicación: 20407
Auto N°: 781/22
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega Acumulación Jurídica de penas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**; a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y la acumulación jurídica de penas del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** se encuentra privado de la libertad desde el **1º de octubre de 2018**.

La actuación da cuenta de que al penado se le redimió pena en monto de **3 meses y 18 días** por estudio en proveído de 3 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 18104093 y 18208237 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18104093	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18104093	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18104093	2021	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18208237	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18208237	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18208237	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	720	Estudio				720	60 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Luis Alberto Ojito de Moya** se acreditaron **720 horas de estudio** realizado entre enero y junio de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($720 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 120 / 2 = 60 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta

desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el área de "PROGRAMAS LITERARIOS", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **720 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los*

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Evóquese que, a **Luis Alberto Ojito de Moya** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 1° de agosto de 2022, un quantum de **cuarenta y seis (46) meses**, dado que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1° de octubre de 2018.

A dicho monto corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por estudio se le reconoció en decisión de 3 de febrero de 2019, esto es, **3 meses y 18 días**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **2 meses**, de manera que sumados la privación efectiva de la libertad y el redimido, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses y 18 días**; situación que denota que el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 54 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 02916 de 3 de septiembre de 2021 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alberto Ojito de Moya**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Luis Alberto Ojito de Moya**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exige al Despacho de estudiar las demás exigencias, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 00302 00
Ubicación: 20407
Auto N° 781/22
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redención de pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega acumulación jurídica de penas

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

El interno **Luis Alberto Ojito de Moya** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los dos procesos que vigila esta instancia judicial, de una parte, la asignada en la sentencia que por el delito de hurto calificado agravado se le impuso en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2018 00302 00 del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento Bogotá y, de otra parte, la impuesta en el proceso con nomenclatura 1001 60 00 019 2018 07202 00 que le atribuyo el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento por el delito de hurto calificado.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 00302 00
 Ubicación: 20407
 Auto N° 781/22
 Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión Redención de pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega acumulación jurídica de penas

haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2018 00302 00	9 de enero de 2018	18 de junio de 2018	54 meses de prisión Hurto calificado Se encuentra privado de la libertad
Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2018 07202 00	30 de septiembre de 2018	13 de septiembre de 2019	1 año y 6 meses de prisión Hurto calificado

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

innegable que de cara a la sanción penal que por el delito de hurto calificado le impuso el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 019 2018 07202 00 **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien es cierto, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede desconocerse que, en el caso, concurre una de las limitantes o prohibiciones para la procedencia de la acumulación jurídica de penas, esto es, la referente a que los hechos que derivaron en el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con CUI 11001 60 00 019 2018 07202 00 se cometieron con posterioridad a la emisión de la sentencia que el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá proferió en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2018 00302 00.

Nótese que el **fallo** del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **se produjo el 18 de junio de 2018**; mientras, **los hechos** que originaron la sentencia del Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se concretaron el **30 de septiembre de 2018**; **situación que revela** que luego de proferirse la primera sentencia, **Luis Alberto Ojito de Moya** incurrió en nuevo delito.

Entonces, al devenir consolidada la prohibición legal prevista en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y ratificada jurisprudencialmente, resulta claramente improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el interno **Luis Alberto Ojito de Moya**.

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 del 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, **se negará** la acumulación jurídica de penas sin que este de más, precisar que el pináculo temporal que determina la prosperidad o no de dicha figura, no es otra que la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe confrontarse con la del hecho originado con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado **Luis Alberto Ojito de Moya**, toda vez que a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando conductas delictivas conforme se precisó en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Requíerese al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Ofíciase al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento **en especial los obrantes desde octubre a diciembre de 2019, y enero a diciembre de 2020.**

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses** con fundamento en los certificados 18104093 y 18208237, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la acumulación jurídica de las penas invocada por el interno **Luis Alberto Ojito de Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Notifiqué por el canal de comunicación establecido en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004.
En la fecha **21 SEP 2022**
ATC/L
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 017 2018 00302 00
Ubicación: 20407
Auto N° 781/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 781

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 72275 253

TD: 68903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 20407-16 AI 781 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 21:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cc: Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>; dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>

Asunto: NI 20407-16 AI 781 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09753 00
Ubicación: 23151
Auto N° 953/22
Sentenciado: Yan Carlos Blanco Meza
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2019, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yan Carlos Blanco Meza** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 22 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 11 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 18 y 19 de noviembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **14 días** en auto de 21 de febrero de 2020; **23 días** en auto de 3 de julio de 2020; **3 meses y 2 días** en auto de 21 de mayo de 2021; y, **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2021.

Ulteriormente en auto de 10 de diciembre de 2021, se negó al

penado la libertad condicional, decisión recurrida en reposición y apelación, el primero de los recursos se resolvió en auto de 14 de febrero de 2022 en el sentido de mantener la decisión y se concedió el subsidiario de apelación para ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza**, en la fecha, se allegaron los certificados de cómputos 18216285, 18290176, 18395550, 18485308, 18586740, 18601565 y 18603783 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajadas x interno	Horas a reconocer	Redención
18216285	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18216285	2021	Mayo	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18216285	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18290176	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18290176	2021	Agosto	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18290176	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18395550	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18395550	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18395550	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18485308	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18485308	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18485308	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18586740	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18586740	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18586740	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18601565	2022	Julio	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18603783	2022	Agosto	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
		Total	2480	Trabajo				2480	155 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **2480 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a agosto de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) meses y cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($2480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 310 \text{ días} / 2 = 155 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Yan Carlos Blanco Meza** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de 2480 horas que equivalen a **cinco (5) meses y cinco (5) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Yan Carlos Blanco Meza** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de hurto calificado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 18 y 19 de noviembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 20 de mayo de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 8 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado **39 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por redención de pena en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	14 días
03-07-2020	23 días
21-05-2021	3 meses y 2 días
15-10-2021	1 mes
Total	5 meses y 9 días

Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido con este proveído **5 meses y 5 días**, de manera que la sumatoria del lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza** cumplió con la totalidad de la pena que se le atribuyo; en consecuencia, corresponde disponer su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09753 00
Ubicación: 23151
Auto N° 953/22
Sentenciado: Yan Carlos Blanco Meza
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Yan Carlos Blanco Meza.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad,

Finalmente, **remítase** copia de esta decisión con destino al Juzgado fallador, toda vez que a la fecha se encuentra surtiendo trámite de recurso de apelación ante la autoridad referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses y cinco (5) días** con fundamento en los certificados 18216285, 18290176, 18395550, 18485308, 18586740, 18601565 y 18603783, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yan Carlos Blanco Meza.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Yan Carlos Blanco Meza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09753 00
Ubicación: 23151
Auto N° 953/22
Sentenciado: Yan Carlos Blanco Meza
Delito: Hurto calificado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yan Carlos Blanco Meza**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 09753 00
Ubicación: 23151
Auto N° 953/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos: Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23151

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 953

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-9-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YADCARLOS BLANCO

cc: 92.447 200

TD: 101819

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 23151-16 A.I. 953/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:12

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23151-16 A.I. 953/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 953/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--
FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2011 12383 00
Ubicación: 26213
Auto N° 928/22
Sentenciado: Fabián Arley Henao Ramos
Delitos: Hurto agravado con circunstancias genéricas de agravación
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Fabián Arley Henao Ramos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Arley Henao Ramos** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado con circunstancias genéricas de agravación; en consecuencia, le impuso **24 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron garantizadas el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que el nombrado suscribió acta de compromiso.

El 6 de diciembre de 2018, este despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 15 de noviembre de 2018 la diligencia de compromiso.

extinción

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 3 años, empezó a contabilizarse el 15 de noviembre de 2018, fecha de la suscripción de la diligencia compromisoria, de manera tal que desde el 15 de noviembre de 2021 se encuentra superado sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 15 de noviembre de 2018.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Fabián Arley Henao Ramos**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 15 de noviembre de 2021 situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, del oficio 20227030872191 de 6 de junio de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Fabián Arley Henao Ramos** no presentó movimientos migratorios y con el comunicado GS-20220281744/ARAIC -GRUCI 1.9 de 7 de julio de 2022 de la Dirección

Radicado N° 11001 60 00 049 2011 12383 00

Ubicación: 26213

Auto N° 928/22

Sentenciado: Fabián Arley Henao Ramos

Delitos: Hurto agravado con circunstancias genéricas de agravación

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 1112 / COCOR – CNSCC de 4 de junio de 2022 de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Fabián Arley Henao Ramos**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, de acuerdo al oficio RU O – 1988 de 15 de febrero de 2019 se avizora que por cuenta del presente proceso no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta a **Fabián Arley Henao Ramos** por el delito de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabián Arley Henao Ramos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabián Arley Henao Ramos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor **Fabián Arley Henao Ramos** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Fabián Arley Henao Ramos**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Fabián Arley Henao Ramos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANCLA BARRERA

Jueza

11001 60 12001 60 00 049 2011 12383 00
Ubicación: 26213
Auto N° 928/22

AMJA/O.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **21 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN CDO Y DEFENSA

Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 12:22

Para: malejandra9911@gmail.com <malejandra9911@gmail.com>; abogo24@gmail.com <abogo24@gmail.com>; nerojas@Defensoria.edu.co <nerojas@Defensoria.edu.co>

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 928/22 del 31 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

..

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacajepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Retransmitido: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN CDO Y DEFENSA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36abb6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/09/2022 12:22

Para: malejandra9911@gmail.com <malejandra9911@gmail.com>; abogo24@gmail.com <abogo24@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

malejandra9911@gmail.com (malejandra9911@gmail.com)

abogo24@gmail.com (abogo24@gmail.com)

Asunto: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN CDO Y DEFENSA

Entregado: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN CDO Y DEFENSA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 13/09/2022 12:23

Para: nerojas@Defensoria.edu.co <nerojas@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nerojas@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN CDO Y DEFENSA

RE: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:33

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 12:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26213-16 AI 928/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 928/22 del 31 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto No 889/22
Sentenciado: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
2. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
2. Reconoce redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y a **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el 26 de abril de 2021, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Y **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, fecha en que se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; y, **11 días** en auto de 26 de julio de 2022.

Y al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; y, **4 meses y 18 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"

De la redención de pena de Sindi Yomara Duran Garzón.

Precisado lo anterior, se tiene que para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18572005 por estudio, en el que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18572005	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18572005	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10,5 días
		Total	240					240	20 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se acreditaron **240 horas de estudio** realizado entre abril y mayo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($240 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 40 \text{ días} / 2 = 20 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días**.

De la prisión domiciliaria del interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

En el caso, el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Carlos Andrés Arce Cristancho purga una pena de **110 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018; en consecuencia, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado físicamente, **44 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo se le han redimido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y el total de redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **54 meses y 26 días**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 110 meses que se le impuso corresponde a **55 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no

concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los internos para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho, comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que informa que se realizó visita al entorno familiar de la penada **Sindi Yomara Duran Garzón** con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentran los 3 hijos menores de la nombrada, concluyendo que:

"de acuerdo con la situación evidenciada no se logra tener una visión más amplia del rol que ejercer la abuela materna la señora Gladys Idaly Garzón Duran de 61 años ya que no se pudo establecer contacto personal ni telefónico con ella, a pesar que los NNA no reportan situaciones de maltrato ejercidos en contra de ellos de acuerdo a lo reportado el control en el cuidado y acompañamiento en las distintas actividades que tienen los NNA no tienen un control total en sus distintas actividades y el NNA JDCD de 15 años debe hacerse cargo del cuidado de sus hermanos la mayor parte del tiempo por los compromisos laborales de su abuela materna y su padrastro, igualmente", así mismo, indicó "se establece que los NNA sujetos de esta verificación de condiciones, cuentan con garantía de derechos fundamentales dentro del grupo familiar, sin embargo, se percibe la necesidad de que el grupo familiar se movilice ante la vinculación a redes de apoyo social tales como centro amar de la localidad de Chapinero que minimice el riesgo del entorno..."

De otra parte, manifestó:

"se sugiere a la autoridad judicial oficiar a los profesionales psicosociales del medio carcelario valorar la progenitora en donde se establezca el ejercicio de su rol materno, de cuidado, afecto y protección a fin de brindar herramientas para que ella asuma el rol de una manera más activa en la crianza y protección de sus hijos"

Revisado el informe suscrito por los profesionales del ICBF, se observa que los menores conviven con la abuela materna, el padrastro y 3 tíos, además que cuentan con garantía de derechos fundamentales dentro del grupo familiar; sin embargo, en atención a que la citada entidad manifiesta que los NNA deben tener acompañamiento del grupo familiar, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que acorde a sus funciones y competencias realice el debido acompañamiento a los NNA.

De acuerdo a la sugerencia realizada por el ICBF ofíciase a la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá a fin de que disponga a los profesionales psicosociales del medio carcelario valorar la progenitora en donde se establezca el ejercicio de su rol materno, de cuidado, afecto y protección a fin de brindar herramientas para que ella asuma el rol de

una manera más activa en la crianza y protección de sus hijos, así mismo, remítase copia del informe allegado al establecimiento penitenciario.

Incorpórese al expediente el oficio CONVIDA RU- 3379, de 19 de julio de 2022 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el que informa que consultado el Sistema de Justicia XXI no se encuentra registro que evidencie la iniciación y culminación de trámite de incidente de reparación integral en las presentes diligencias, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón veinte (20) días** de redención por estudio con fundamento en el certificado 18572005, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
ATC/L Notifiqué por Estado No.
21 SEP 2022
La anterior pronunciada
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 889

FECHA DE ACTUACION: 23-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Arce

CC: L:018445362

TD: 99962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI. 28512 A.I 889/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 11:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28512 A.I 889/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 889/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto No 889/22
Sentenciado: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
2. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
2. Reconoce redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y a **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 20 y 21 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2021, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Y **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, fecha en que se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; y, **11 días** en auto de 26 de julio de 2022.

Y al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; y, **4 meses y 18 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de Sindi Yomara Duran Garzón.

Precisado lo anterior, se tiene que para la nombrada se allegó el certificado de cómputos 18572005 por estudio, en el que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18572005	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18572005	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
		Total	240					240	20 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se acreditaron **240 horas de estudio** realizado entre abril y mayo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($240 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 40 \text{ días} / 2 = 20 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días**.

De la prisión domiciliaria del interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

En el caso, el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Carlos Andrés Arce Cristancho purga una pena de **110 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018; en consecuencia, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado físicamente, **44 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo se le han redimido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y el total de redención de pena, arroja que ha purgado un monto global de **54 meses y 26 días**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 110 meses que se le impuso corresponde a **55 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no

concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de cada uno de los internos para que integre sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho, comunicación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que informa que se realizó visita al entorno familiar de la penada **Sindi Yomara Duran Garzón** con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentran los 3 hijos menores de la nombrada, concluyendo que:

"de acuerdo con la situación evidenciada no se logra tener una visión más amplia del rol que ejercer la abuela materna la señora Gladys Idaly Garzón Duran de 61 años ya que no se pudo establecer contacto personal ni telefónico con ella, a pesar que los NNA no reportan situaciones de maltrato ejercidos en contra de ellos de acuerdo a lo reportado el control en el cuidado y acompañamiento en las distintas actividades que tienen los NNA no tienen un control total en sus distintas actividades y el NNA JDCD de 15 años debe hacerse cargo del cuidado de sus hermanos la mayor parte del tiempo por los compromisos laborales de su abuela materna y su padrastro, igualmente", así mismo, indicó "se establece que los NNA sujetos de esta verificación de condiciones, cuentan con garantía de derechos fundamentales dentro del grupo familiar, sin embargo, se percibe la necesidad de que el grupo familiar se movilice ante la vinculación a redes de apoyo social tales como centro amar de la localidad de Chapinero que minimice el riesgo del entorno..."

De otra parte, manifestó:

"se sugiere a la autoridad judicial oficiar a los profesionales psicosociales del medio carcelario valorar la progenitora en donde se establezca el ejercicio de su rol materno, de cuidado, afecto y protección a fin de brindar herramientas para que ella asuma el rol de una manera más activa en la crianza y protección de sus hijos"

Revisado el informe suscrito por los profesionales del ICBF, se observa que los menores conviven con la abuela materna, el padrastro y 3 tíos, además que cuentan con garantía de derechos fundamentales dentro del grupo familiar; sin embargo, en atención a que la citada entidad manifiesta que los NNA deben tener acompañamiento del grupo familiar, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin que acorde a sus funciones y competencias realice el debido acompañamiento a los NNA.

De acuerdo a la sugerencia realizada por el ICBF ofíciase a la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá a fin de que disponga a los profesionales psicosociales del medio carcelario valorar la progenitora en donde se establezca el ejercicio de su rol materno, de cuidado, afecto y protección a fin de brindar herramientas para que ella asuma el rol de

una manera más activa en la crianza y protección de sus hijos, así mismo, remítase copia del informe allegado al establecimiento penitenciario.

Incorpórese al expediente el oficio CONVIDA RU- 3379, de 19 de julio de 2022 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el que informa que consultado el Sistema de Justicia XXI no se encuentra registro que evidencie la iniciación y culminación de trámite de incidente de reparación integral en las presentes diligencias, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón veinte (20) días** de redención por estudio con fundamento en el certificado 18572005, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 21 SEP 2022
 ATC/L
 La anterior provincia
 El Secretario

Notificación por Estado No. FE9-08-22
 Ubicación: 28512
 Auto N° 889/22

ASINDY Duran

FGINDY DURAN G.

C103E4293836

RE: NI. 28512 A.I 889/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 11:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28512 A.I 889/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 889/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00
Ubicación: 34090
Auto N° 871/22
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se resuelve lo referente al beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alquiver Polania Gutiérrez** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La encuadernación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en los siguientes montos: **7 meses y 9 días** en providencia de 27 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en decisión de 12 de agosto de 2019; **1 mes** en decisión de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en decisión de 16 de abril de 2020; **1 mes y 19 días** en decisión de 10 de agosto de 2020; y, **4 meses, 2 días y 12 horas**

en auto de 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrilla fuera de texto).*

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en

un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado **Alquiver Polanía Gutiérrez** con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Alquiver Polanía Gutiérrez** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Acorde con lo dicho, de una parte, se observa que obra "*solicitud de beneficio*" suscrita por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **Alquiver Polanía Gutiérrez**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2571277 lo clasificó en fase de mediana seguridad a través de Acta 113-006-2021 de 20 de enero de 2021.

A la par, se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 1° de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al penado **Alquiver Polanía Gutiérrez** doscientos ocho (208) meses de prisión, de manera que la tercera parte de esta equivale a **69 meses y 10 días**.

En consecuencia, como el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016** a la fecha, 19 de agosto de 2022, ha descontado 77 meses y 22 días; además, por concepto de redención de pena se le ha reconocido en total **18 meses, 22 días y 12 horas**³, de manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de **96 meses, 14 días y 12 horas**, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Alquiver Polanía Gutiérrez** fue condenado por el delito de **homicidio simple**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del penado requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación anexa expedida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

³ Fecha providencia	Redención
27-11-2018	7 meses y 09 días
29-04-2019	1 mes y 20 días
12-08-2019	1 mes
18-09-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
10-08-2020	1 mes y 19 días
23-03-2022	4 meses, 02 días y 12 horas
Total	18 meses, 22 días y 12 horas

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, se observa de la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal que **Alquiver Polania Gutiérrez** durante su reclusión ha evidenciado un proceder adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que **Alquiver Polania Gutiérrez** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, tratándose de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2016, no registra que haya desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena⁴ intramuros entre **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022**, data esta última en la que el Centro Penitenciario efectuó la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

De otra parte, es necesario señalar respecto a las mensualidades de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 y diciembre de 2017 que el centro penitenciario en comunicaciones 113-COBOG-AYT - JETEE-517 de 1° de octubre de 2021 y 113-COBOG-AYT-JETEE-121 de 23 de junio de 2022, informó que el interno no descontó redención de pena en consideración a la falta de cupos originado por el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios de orden nacional, por lo que mal harían en responsabilizar al interno por la falta de redención, en el entendido que la asignación de cupos es prioritaria para la población condenada, sobre los sindicados.

4 MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2016								04	132	114	120	108
2017	120	120	54	108	126	120	114	126	126	126	42	
2018	96	120	114	126	126	108	120	120	108	132	120	120
2019	126	120	120	120	132	108	132	120	126	132	114	126
2020	0	120	126	120	114	114	132	114	132	126	114	126
2021	114	120	132	120	120	120	x	x	x	x	x	x
2022	x	x	x	x	x	x	x					

De manera que frente a los lapsos de improductividad de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 y diciembre de 2017, emerge con claridad justificación pro lo cual sobre estos ciclos no hay lugar a exigir redención de pena por ningún concepto.

A pesar de lo anotado, la verdad sea dicha, no puede tenerse por satisfecho el referido presupuesto, pues, independientemente de las mensualidades en que emerge justificada la improductividad por falta de cupos, concurren otros periodos, tales como resultan ser los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022**, respecto a los que no aparece registro de labor alguna realizada por el interno **Alquiver Polania Gutiérrez**.

Situación a la que se suma que, respecto a dicho ciclos no se anexó documento alguno que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado, sino al centro penitenciario por no haberle asignado ninguna actividad. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Alquiver Polania Gutiérrez** no registra horas de actividad intramural durante los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022**, a través del Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que indiquen si dicha situación se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en los citados interregnos, solicítase al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla).

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-No Avalar** la propuesta de ~~permiso~~ administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Alquiver Polania Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00638 00

Ubicación: 34090

Auto N° 871/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
A la fecha Notifíquese por Estado No.

21 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2/2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 871

FECHA DE ACTUACION: 19.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02.09.2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfredo Polanco

CC: 80250263

TD: 96224

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 34090 A.I 871/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 20:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 15:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 34090 A.I 871/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 871/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio,
soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone y
Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio 651/22 de 8 de julio de 2022 que, entre otras cosas, negó la prisión domiciliaria a **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutoria del auto al inicio enunciado.

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2° auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 651/22 de 8 de julio de 2022, esta sede judicial negó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se indicó que, aunque entre privación física de la libertad y redenciones de pena, arrojaba 67 meses y 26 días de pena purgada lo que denotaba que la nombrada cumplía el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es, el 50% de la pena acumulada de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó, pues dicha proporción corresponde a 62 meses, 27 días y 12 horas, no sucedía igual frente al segundo requisito, toda vez que se observó que dos de los delitos por los que fue condenada figuraban como exclusiones en el citado precepto para conceder el sustitutivo al tratarse cohecho propio y soborno.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Representante del Ministerio Público interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto 651/22 de 8 de julio de 2022, para cuyo efecto indicó que en la decisión recurrida se omitió la aplicación de los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal, toda vez que para la fecha de los hechos que originaron la emisión de los fallos proferidos dentro de los radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 cuyas penas se acumularon, los delitos de cohecho propio y soborno no se encontraban enlistados en las prohibiciones o exclusiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 para conceder la prisión domiciliaria.

Por lo anterior solicitó reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones examinar si la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** cumple o no el presupuesto establecido en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, con la finalidad de establecer la procedencia o no de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su vivienda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 651/22 de 8 de julio de 2022, que negó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto Nº 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 día 2004
Decisión: Repone numeral 2º auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Sea lo primero señalar que el respeto por las garantías del individuo se enge en el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al derecho del debido proceso que adquiere relevancia en el sistema jurídico y, para el caso, especialmente en el área penal, bajo la comprensión de conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

El principio de legalidad, como norma general, indica que todo acto o conducta debe regirse por la ley vigente al momento de su realización, de ahí que el alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad reguladora, entre otros, de los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo, marco en el que el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.

Sobre tal principio la Corte Constitucional ha señalado:

"Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP".

En el caso, revisada la actuación se observa que en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Diaz**, en los procesos con radicados **11001 60 99 066 2014 00024 00** y **11001 60 00 000 2018 00365 00** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión.

Igualmente, se observa que los hechos constitutivos de las infracciones penales en uno y otro proceso datan de los años 2013 y 2014; situación que permite evidenciar que para el examen que debía realizarse frente al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por la interna **Martha Lucia Pinilla Diaz** no podía acudirse a la norma actualmente vigente, esto es, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con la modificación realizada por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, última

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto Nº 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2º auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

que incluyó los delitos de **cohecho propio** y **soborno** dentro de las exclusiones para la procedencia del referido sustituto.

Tal aserción obedece a que, para la fecha de los hechos sancionados en el proceso contentivo del radicado **11001609906620140002400**, esto es, agosto de 2013, el texto original de la Ley 599 de 2000 no preveía exclusión de punibles para la procedencia del sustituto examinado; mientras que, para el mes de septiembre de 2014, data de la comisión de los hechos que originaron el proceso con radicado **11001600000020180036500**, pervivía la Ley 1709 de 2014 cuyo artículo 28, adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 y enlistó varios delitos frente a los cuales no procede el sustituto, pero sin que ninguna de las conductas delincuenciales por la que se condenó a **Martha Lucia Pinilla Diaz**, esto es, cohecho propio, soborno y fraude procesal figurara en ese listado.

Al respecto nótese que la Ley 1709 de 2014 se promulgó el 20 de enero de la anualidad enunciada por consiguiente aunque para septiembre de 2014, fecha en que **Martha Lucia Pinilla Diaz** desplegó la conducta de soborno por la que fue condenada en la actuación **11001600000020180036500** esa norma se hallaba vigente, la verdad sea dicha, la mencionada conducta punible como tampoco la de cohecho propio aparecían enlistadas como excluidas para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, pues ello tan solo sucedió al entrar en vigencia la Ley 2014 de 2019, cuyo artículo 4º, modificó el artículo 38G de la Ley 599 al señalar:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: (...) cohecho propio;...soborno en la actuación penal..." (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, sin desconocer que esta última normativa consagró como exclusión para la procedencia de la prisión domiciliaria los delitos de **cohecho propio** y **soborno**, su aplicación para el caso que ocupa la atención del Juzgado, devino en la vulneración del principio de favorabilidad, bajo la comprensión que dicho artículo entró a regir el 30 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad a los hechos que fueron objeto de reproche penal y que son de ejecución instantánea.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de reponer la decisión refutada, única y exclusivamente, en cuanto al numeral 2º de la parte resolutoria del auto interlocutorio 651/22 de 8 de julio de 2022, toda vez que la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2° auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

a la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se analizó bajo un precepto que no le era aplicable a su caso.

Acorde con lo atrás expuesto, se **revocará** el reseñado numeral y, por consiguiente, resulta necesario pronunciarse respecto a la prisión domiciliaria invocada por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó, la sentenciada solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la modificación realizada por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, debido a que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esta última no se encontraba vigente.

Tal norma dispone:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2° auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, a **Martha Lucia Pinilla Díaz** se le impuso una pena acumulada jurídicamente de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 5 de septiembre de 2022, un quantum de sesenta y tres (63) meses y cuatro (4) días, dado que por esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	04 días
14-01-2021	11 días
31-03-2021	1 mes
02-07-2021	1 mes y 12 horas
19-10-2021	1 mes
31-01-2022	01 días y 12 horas
09-03-2022	1 mes
09-07-2022	1 mes
Total	6 meses y 19 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **63 meses y 4 días**, con el redimido en pretéritas ocasiones, **6 meses y 19 días**, arroja un monto global de **69 meses y 23 días** de pena purgada; situación que denota que la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó corresponde a 62 meses, 27 días y 12 horas.

Sumado a ello, los delitos por los que **Martha Lucia Pinilla Díaz** fue condenada, cohecho propio, soborno y fraude procesal, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

No obstante lo anterior, en lo concerniente al arraigo de la penada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal en armonía con el numeral 3° del artículo 38B ídem, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto la nombrada allegó memorial en el que informó que su "...arraigo familiar y social se encuentra ubicado en la Cra 115 no 151C - 51 Interior 5 apto 203 Camino Verde del cerzo santa fe de Bogotá. La persona que se hará responsable de mí es el sr: Daniel Rios Lozano, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.008.057, teléfono de contacto es 3227094634",

Radicado No. 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto No. 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2° auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

persona de quien aduce se trata de su compañero permanente, a la par aportó copia de recibo de servicio público domiciliario en el que se observa la citada nomenclatura lo que, en principio, permitiría colegir la existencia del presupuesto examinado, la verdad sea dicha no es así, toda vez que esa información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte del asistente social adscrito a este Juzgado.

Situación a la que se suma que no se indicó en el evento de concedérsele el sustituto de donde provendrán los recursos monetarios para su subsistencia ni en qué condición se habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la prisión domiciliaria** invocada por la interna **Martha Lucia Pinilla Diaz** a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a la de negar por ahora el sustituto de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho recurso de apelación presentado por la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Diaz** contra el auto 651/22 de 8 de julio de 2022, en el que solicita "Se me respete el debido proceso establecido en el art. 29 constitución política de Colombia, aplicando el principio de favorabilidad y por la tanto la ley más favorable para el caso ley 1709 de 2014 y se me conceda la prisión domiciliaria por mitad de condena art. 38G. C.P., en la carrera 115 no.151C - 51 interior 5 apto 203 camino verde del cerezo."

En atención a lo anterior, se dispone:

• Como quiera que con la presente decisión se REPUSO el numeral 2° del auto 651/22 de 8 de julio de 2022 y, por consiguiente fue revocado y bajo la comprensión que de la sustentación del recurso propuesto por la penada se extrae que su inconformidad radica en la inaplicación del principio de favorabilidad en similares términos a los que expuso el delegado del Ministerio Público, esta sede judicial SE ABSTIENE de dar trámite al recurso de apelación presentado por **Martha Lucia Pinilla Diaz** y por el Delegado del Ministerio Público por sustracción de materia.

• A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de MANERA INMEDIATA, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará lo referente al sustitutivo de la

Radicado No. 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto No. 936/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Delitos: Cohecho propio, soborno y fraude procesal
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone numeral 2° auto 651/22
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

prisión domiciliaria. Quien atenderá la visita será el ciudadano Daniel Ríos Lozano, con cédula de ciudadanía número 73.008.057, residente en la Cra. 115 No 151C - 51 interior 5 apto. 203 Camino Verde del Cerezo de Bogotá, teléfono de contacto 3227094634. **El Asistente social deberá presentar un informe detallado que permita establecer las condiciones socio económicas de los habitantes del inmueble, ambiente familiar y condiciones de vida**

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reponer el numeral 2° del auto 651/22 de 8 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse por sustracción de materia de conceder el recurso subsidiario de apelación.

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Diaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué** por Estado No. **21 SEP 2022**
a anterior providencia

El Secretario

BOGOTÁ, D.C. 7 SEPT 22

ACC. JUEZ 11001 60 99 066 2014 00024 00 Ubicación: 36423

En la fecha notifique personalmente al anterior providencia a

Nombre: **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**

Firma: *[Firma]*

Cédula: **51766484 74710**

El(la) Secretario(a)

RE: NI 36423-16 AI 936 DE 05/09/2022 NOTIFICA MP Y DEFENSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:38**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Cc:** lufermar1@hotmail.com <lufermar1@hotmail.com>**Asunto:** NI 36423-16 AI 936 DE 05/09/2022 NOTIFICA MP Y DEFENSACordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 940/22
Sentenciados: 1. Crishiam Herrey Macías López
2. Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: 1 Y 2 Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Ley 906 de 2004
Régimen: No repone auto 695/22 que negó libertad condicional
Decisión: Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** contra el auto interdictorio 695/22 de 14 de julio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuena y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** fue privado de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se le revocó la citada detención y, consecuentemente, se le trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

Al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 25,5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **1 mes, 27 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interdictorio 695/22 de 14 de julio de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional al interno **Regulo Alberto Gómez Uparela** debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Regulo Alberto Gómez Uparela** emergía de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado.

Asimismo, se expuso que, contemplada la situación fáctica que originó la acción penal y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidenciaba que, para ese momento, se tornaba imposible la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, presupuesto subjetivo que se consideró, no concurría, siendo así que, en la etapa de ejecución de la pena, correspondía al Juez ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

En consecuencia, se indicó que el lapso que **Regulo Alberto Gómez Uparela** llevaba privada de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitado al nombrado debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interdictorio 695/22 de 14 de julio de 2022, al considerar que se negó la "... libertad condicional por el factor de la conducta punible pero la verdad creo que no se me estudio de manera correcta, en mi punto de vista no se tuvo en cuenta que he tenido una conducta ejemplar dentro del establecimiento carcelario tampoco tengo antecedentes judiciales estoy descontando y he demostrado que ya soy una persona de bien que solo quiero salir a terminar mi socialización y demostrar que no soy un peligro para la sociedad, también estoy clasificado en alta seguridad hice los cursos para acceder a la mediana seguridad y creo con esto he demostrado que merezco una segunda oportunidad, y que su despacho no me la está dando negándome todos los beneficios que he pedido ante su despacho. Mi pretensión es salir a demostrar que ya he cambiado y que ya no es necesario seguir con el proceso intramuros y poder demostrar que merezco el beneficio de la libertad condicional ya que cuánto con las partes de mi condena como lo manda la ley, cuento con toda la

Sentenciados: 1. Cristhiam Herney Macías López
2. Regulo Alberto Gómez Uparala
Delito: Tráfico de estupefacientes
Carcelario Metropolitano La Picoa
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 695/22 que negó libertad condicional/
Concede recurso subsidiario de apelación

documentación del establecimiento carcelario”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 695/22 de 14 de julio de 2022 que negó la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparala**.

El citado sentenciado recurrió el auto que negó la libertad condicional, al considerar que esta instancia rebasó en su análisis las consideraciones en las que el Juez fallador basó la condena y no tuvo en cuenta varios aspectos, entre ellos, la carencia de antecedentes y el comportamiento desarrollado al interior del centro penitenciario.

Advertido lo anterior, no desconoce el Despacho, tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple con los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder al beneficio, pues no solo cumple las 3/5 parte de la pena impuesta, sino que en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la cartilla biográfica se calificó como “ejemplar” y la Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **Regulo Alberto Gómez Uparala** se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la “*valoración de la conducta punible*”, aspecto con el que el recurrente no se muestra conforme, dada la gravedad del punible por el que fue condenado no procedía el mecanismo invocado.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 refiere que para conceder la libertad condicional, el sentenciado debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita demanda al Juez efectuar una **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluar, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo el recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia acoge y reconoce las manifestaciones efectuadas por **Regulo Alberto Gómez Uparala** en el sentido que durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado un comportamiento ejemplar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos

Sentenciados: 1. Cristhiam Herney Macías López
2. Regulo Alberto Gómez Uparala
Delito: Tráfico de estupefacientes
Carcelario Metropolitano La Picoa
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 695/22 que negó libertad condicional/
Concede recurso subsidiario de apelación

referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que el penado se encuentra preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a las necesidades propias de cada ciudadano en particular.

De otra parte, debe quedar claro que la libertad condicional, NO es un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, en atención a que su otorgamiento no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter meramente objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable.

Lo anterior, en observancia de que el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional se encuentra supeditado al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la normatividad aplicable para tal fin; no obstante, el Juez ejecutor de la pena bien puede apartarse del concepto favorable del panóptico, pues a pesar de que el penado ha demostrado un buen comportamiento, por lo menos, en el periodo de privación de la libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picoa”, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, situación que se suma al proceso de resocialización, que para el caso que ocupa la atención del Juzgado resulta escaso, por lo cual, se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, hasta tanto su tratamiento penitenciario progresivo sea suficiente, en cumplimiento de los fines de la pena, pues nótese que el penado reconoce que se encuentra en fase alta lo que implica que no ha alcanzado el progreso necesario ni siquiera para el cambio de fase.

Ahora tal y como se anotó en el auto recurrido, la conducta no deviene en grave, única y exclusivamente por portar estupefacientes, pues el eje central de la negativa obedece a que la conducta desarrollada contra el bien jurídico tutelado de la salud pública y desplegada por el interno causa gran daño al conglomerado social, pues el tráfico de estupefacientes se erige en actividad que no solo produce altos ingresos económicos a las estructuras delincuenciales organizadas y desestabiliza la economía interna, sino que a la vez genera nefastas consecuencias dentro del núcleo social, especialmente en la población joven, quienes ante su falta de experiencia, ingresan al mundo de la drogadicción, lo cual es aprovechado por los traficantes, es decir, la naturaleza de tal comportamiento resulta altamente grave y nociva.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en

Sentenciados: 1. Cristhiam Herney Macías López
2. Regulo Alberto Gómez Uparrela
Delito: Tráfico de estupefacientes
Carcelario Metropolitano La Piedad
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: 1 y 2 Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Piedad
Decisión: No repone auto 695/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Regulo Alberto Gómez Uparrela** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional¹."

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para explicar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como un miembro útil.

Sentenciados: 1. Cristhiam Herney Macías López
2. Regulo Alberto Gómez Uparrela
Delito: Tráfico de estupefacientes
Carcelario Metropolitano La Piedad
Régimen: Ley 905 de 2004
Reclusión: 1 y 2 Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Piedad
Decisión: No repone auto 695/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 695/22 de 14 de julio de 2022; en consecuencia, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Cristhiam Herney Macías López**, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto 695/22 de 14 de julio de 2022; no obstante, revisada la actuación y el correo institucional de esta instancia judicial no se avizora constancia secretarial vencida del recurso referido, pese a que en el sistema de gestión siglo XXI se registró el ingreso del referido recurso.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar a la secretaría tres del centro de servicios administrativos de estos despachos, a efectos de que allegue de **MANERA INMEDIATA** a este despacho constancia secretarial vencida del recurso interpuesto por el sentenciado **Cristhiam Herney Macías López**, en contra del auto 695/22 de 14 de julio de 2022.

Por último, incorpórese a la actuación la decisión de 5 de julio de 2022 del juzgado fallador con la que confirmó el auto de 12 de abril de 2021 emitido por el juzgado Primero homólogo de Neiva –Huila que negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Rodrigo Manuel González Gómez** conforme se observa en el sistema de gestión siglo XXI de Neiva – Huila, sin embargo la autoridad referida no ha remitido las diligencias correspondientes al nombrado a efectos de que este despacho reasuma el conocimiento de la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No repone el auto 695/22 de 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 940/22

Sentenciados: 1. Cristhian Herney Macías López

2. Regilio Alberto Gómez Uparela

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reglamento: Ley 906 de 2004

Decisión: No rezque auto 695/22 que negó libertad condicional

Concede recurso subsidiario de apelación

Reclusión: 1 y 2 Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

2.-Conceder en el efecto devolutivo, ~~para~~ ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **Regilio Alberto Gómez Uparela**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma manuscrita]

JUEZ

11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 940/22

OERRB.

Centro de Servicios Administrativos Judicial de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

Regulo Alberto Gómez Uparela

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 940

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1 Regulo Gomez y

CC: 1003408893

TD: 102473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48293-16 AI 940 DE 05/09/2022 ** NOTIFICA MP

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 11:02**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 48293-16 AI 940 DE 05/09/2022 ** NOTIFICA MPCordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 921/22
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1.2. Redime pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" y por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 921/22

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1.2. Redime pena por estudio

2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

auto de 29 de diciembre de 2020¹; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

¹ En auto interlocutorio 392/21 se aclara el auto proferido el 29 de diciembre de 2020

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Redención de pena del interno Omar Bermúdez Marciales.

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" allegó el certificado de cómputos 18559240 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18559240	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18559240	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18559240	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (360 horas / 6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el programa "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

Redención de pena del interno Brahim Manuel Soteldo Colmenares.

Respecto al citado penado se observa respecto al certificado 022803 que el despacho se abstuvo de redimirlo debido a no obrar certificado de conducta del mes de enero de 2020; no obstante, revisada la actuación se allegó certificado de conducta del mes referido y en ese certificado

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 921/22

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahlam Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1.2. Redime pena por estudio

2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
022803	2020	Enero	33	Estudio	24	144	05,5	33	02.75 días
		Total	33	Estudio				33	02.75 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **33 horas de estudio** realizado en el mes de enero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **dos (2) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (33 horas / 6 horas = 5.5 / 2 = 2.75 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante el mes redimido se calificó en grado de "buena"; además, la dedicación del penado en el "CURSO ACOD. FISICO Y RECR", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de enero de 2020 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **dos (2) días y dieciocho (18) horas**.

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Brahlam Manuel Soteldo Colmenares.

Como antes se indicó el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Tal norma señala:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Sobre el aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 29 de agosto de 2022, físicamente ha descontado **42 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
Total	5 meses y 27 días

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto Nº 921/22

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1.2. Redime pena por estudio

2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **42 meses y 9 días**, la redención de pena efectuada en oportunidades anteriores, **5 meses y 27 días** y, el redimido con esta decisión, **2 días y 18 horas**, arroja un monto global de **48 meses, 8 días y 18 horas** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días atribuida corresponde a **47 meses, 7 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, esto es, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la Calle 65 H Sur Nº 78 G – 45 Barrio San Pablo Localidad de Bosa – Tel. 3142407948, domicilio de María Alfonso de Babativa, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión a los establecimientos carcelarios en los que se encuentran reclusos los sentenciados a fin de que obre en sus respectivas hojas de vida.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita reconocimiento de redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2020 y de julio a diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que de remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Bermúdez Marciales**, en especial de los meses de **julio a diciembre de 2021 y de julio de 2022 a la fecha**.

De otra parte, infórmese al nombrado que, en lo referente a las mensualidades de octubre a diciembre de 2020, se observa que en decisión 290/21 de 13 de abril de 2021 se redimió 30.5 días correspondientes a las citadas mensualidades.

Finalmente, a través de la Asistente Social designada a este Despacho efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará lo referente al sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada por el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, quien reporta la dirección Calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio San Pablo Localidad de Bosa - Tel. 3142407948, quien atenderá la visita será la ciudadana María Alfonso de Babativa. De la visita deberá rendirse informe detallado en el que se indique quién se hará cargo de la subsistencia del interno en el evento de concedérsele el sustituto, qué relación tiene con los moradores del inmueble, la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus moradores es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 921/22

Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales

2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1.2. Redime pena por estudio

2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18559240, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) días y dieciocho (18) horas**, con fundamento en el certificado 022803, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 921/22

El Secretario
La anterior providencia
21 SEP 2022
Notifíquese por Estado No.
Servicios Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad

República de Colombia
Departamento de la Judicatura
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-09-22 HORA:

NOMBRE: Omar Bermudez M

CÉDULA: 93.238327

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



RE: NI 49886-16 AI 921/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:55

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 14:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49886-16 AI 921/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 921/22 del 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 921/22
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
 ✘ 2. Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1.2. Redime pena por estudio
 2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" y por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **94 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que los penados **Omar Bermúdez Marciales** y **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentran privados de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en

auto de 29 de diciembre de 2020¹; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; y, **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

¹ En auto interlocutorio 392/21 se aclara el auto proferido el 29 de diciembre de 2020

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Redención de pena del interno Omar Bermúdez Marciales.

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" allegó el certificado de cómputos 18559240 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18559240	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18559240	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18559240	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (360 horas / 6 horas = 60 / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en el programa "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI IV", educación formal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes**.

Redención de pena del interno Brahiám Manuel Soteldo Colmenares.

Respecto al citado penado se observa respecto al certificado 022803 que el despacho se abstuvo de redimirlo debido a no obrar certificado de conducta del mes de enero de 2020; no obstante, revisada la actuación se allegó certificado de conducta del mes referido y en ese certificado

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
022803	2020	Enero	33	Estudio	24	144	05.5	33	02.75 días
		Total	33	Estudio				33	02.75 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **33 horas de estudio** realizado en el mes de enero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **dos (2) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (33 horas / 6 horas = 5.5 / 2 = 2.75 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante el mes redimido se calificó en grado de "buena"; además, la dedicación del penado en el "CURSO ACOD. FISICO Y RECR", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de enero de 2020 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **dos (2) días y dieciocho (18) horas**.

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Brahiam Manuel Soteldo Colmenares.

Como antes se indicó el sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Tal norma señala:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Sobre el aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **94 meses y 15 días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera tal que, a la fecha, 29 de agosto de 2022, físicamente ha descontado **42 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
Total	5 meses y 27 días

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **42 meses y 9 días**, la redención de pena efectuada en oportunidades anteriores, **5 meses y 27 días** y, el redimido con esta decisión, **2 días y 18 horas**, arroja un monto global de **48 meses, 8 días y 18 horas** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 94 meses y 15 días atribuida corresponde a **47 meses, 7 días y 12 horas**.

Sumado a ello, el delito por el que **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** fue condenado, esto es, tentativa de hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la Calle 65 H Sur Nº 78 G – 45 Barrio San Pablo Localidad de Bosa – Tel. 3142407948, domicilio de María Alfonso de Babativa, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión a los establecimientos carcelarios en los que se encuentran reclusos los sentenciados a fin de que obre en sus respectivas hojas de vida.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** en el que solicita reconocimiento de redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2020 y de julio a diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que de remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Omar Bermúdez Marciales**, en especial de los meses de **julio a diciembre de 2021 y de julio de 2022 a la fecha**.

De otra parte, infórmese al nombrado que, en lo referente a las mensualidades de octubre a diciembre de 2020, se observa que en decisión 290/21 de 13 de abril de 2021 se redimió 30.5 días correspondientes a las citadas mensualidades.

Finalmente, a través de la Asistente Social designada a este Despacho efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará lo referente al sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada por el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, quien reporta la dirección Calle 65 H Sur N° 78 G – 45 Barrio San Pablo Localidad de Bosa – Tel. 3142407948, quien atenderá la visita será la ciudadana María Alfonso de Babativa. De la visita deberá rendirse informe detallado en el que se indique quién se hará cargo de la subsistencia del interno en el evento de concedérsele el sustituto, qué relación tiene con los moradores del inmueble, la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus moradores es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión a los sentenciados en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 921/22
Sentenciados: 1. Omar Bermúdez Marciales
2. Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1.2. Redime pena por estudio
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18559240, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) días y dieciocho (18) horas**, con fundamento en el certificado 022803, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTUZA VILA CARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 921/22

La anterior providencia

27 SEP 2022

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

OERB.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49826

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 921

FECHA DE ACTUACION: 29-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de Septiembre - 2022 - lunes 1:08pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Sateldo Brahiam

CC: X 23639836

TD: X 204546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 49886-16 AI 921/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:55

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 14:19**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 49886-16 AI 921/22 NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 921/22 del 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto: 945/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el nombrado

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado con circunstancia de atenuación; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 19 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero del año enunciado, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena: **3 meses** en auto de 13 de abril de 2021, y, **1 mes, 23 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto No 945/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y Niega libertad por pena cumplida

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
 Ubicación: 51539
 Auto No 945/22
 Sentenciado: Jhan Carlos Ramirez Castañeda
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Piedad"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y Niega libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jhan Carlos Ramirez Castañeda** se allegaron los certificados de cómputo por trabajo y estudio, 18306565, 18389344 y 18480733 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Contrato	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas por mes	Días Permitidos	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18306565	2021	Junio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18306565	2021	Agosto	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18306565	2021	Septiembre	0	Estudio	136	23	0	0	0
18306565	2021	Octubre	0	Estudio	130	22	0	0	0
18389344	2021	Octubre	64	Trabajo	300	24	30	64	04 días
18389344	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	30	160	10 días
18389344	2021	Diciembre	136	Trabajo	200	25	22	136	11 días
18480733	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18480733	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18480733	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	864	Trabajo	158	26	108	864	54
			158	Estudio	158	13	0	158	13

Sea lo primero señalar en cuanto a las mensualidades de septiembre y octubre de 2021 contenidas en el certificado 18389344 que, no registran ninguna hora de actividades válidas para redención, pues figuran en "cero" de manera que frente a esos ciclos no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **Jhan Carlos Ramirez Castañeda** se acreditaron **864 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de cincuenta y cuatro (54) días o un (1) mes y veinticuatro (24) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (864 horas / 8 horas = 108 / 2 = 54 días).

Y en cuanto al estudio realizado por el atrás nombrado se acreditaron **ciento cincuenta y seis (156) horas**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **13 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (156 horas / 6 horas = 26 horas / 2 = 13 días).

De manera que, sumados los días de estudio redimidos, 13 días, con los trabajados, 1 mes y 24 días, arroja un total de redención de pena a reconocer de **dos (2) meses y siete (7) días**.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, y en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
 Ubicación: 51539
 Auto No 945/22
 Sentenciado: Jhan Carlos Ramirez Castañeda
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Piedad"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y Niega libertad por pena cumplida

SINTEICOS", áreas de círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalará un (1) mes y veinticuatro (24) días por concepto de trabajo y 13 días por estudio que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo y estudio equivalente a dos (2) meses y siete (7) días.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Jhan Carlos Ramirez Castañeda** purga una pena de **40 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el **31 de enero de 2020**, fecha de la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 6 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **31 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en preferitas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	3 meses
19-10-2021	1 mes, 23 días y 12 horas
Total	4 meses, 23 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 7 días** por trabajo y estudio.

De manera que la sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena realizada en pasadas ocasiones y al efectuada con esta decisión, arroja un monto global de **38 meses, 5 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhan Carlos Ramirez Castañeda** no ha cumplido la pena de 40 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto No 949/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramirez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan remitir **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2022.

De otra parte, ingreso comunicación 113 COBOG AJUR 707 de 18 de agosto de 2022 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con la que se allega, entre otras cosas, Resolución favorable 2855 de 18 de agosto de 2022 expedida a nombre del penado **Jhan Carlos Ramirez Castañeda**, a efectos de estudiar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

En atención a lo anterior se hace necesario indicar que esta sede judicial en auto interlocutorio 905/22 de 26 de agosto de 2022, negó la libertad condicional al penado ante la ausencia del soporte documental requerido para acreditar su arraigo familiar y social; **situación que relevó al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.**

En consecuencia, como quiera que, a la fecha, el juicio de valor plasmado en la referida decisión no ha variado deberá estarse a lo resuelto en la decisión mencionada.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de Instancia."

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto No 949/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramirez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
Niega libertad por pena cumplida

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenderse a lo antes resuelto en cuestiones jurídicamente consolidadas, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían convertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 374887).

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 905/22 de 26 de agosto de 2022 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Jhan Carlos Ramirez Castañeda**, pues lo consignado en ella se mantiene ídemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del penado.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y a la defensa, advirtiéndolo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN LOS RECURSOS.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhan Carlos Ramirez Castañeda**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **dos (2) meses y siete (7) días**, con fundamento en los certificados 183006565, 18389344 y 18480733, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Jhan Carlos Ramirez Castañeda**, conforme lo expuesto en la motivación.

² CSJ Sala Penal, Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849, M.P. Eugenio Fernández

Radicado No 11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto No 945/22

Sentenciado: Juan Carlos Ramirez Castañeda

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Regimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Régime pena por trabajo y estudio y

Miagra liberación por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y SÍMPASE

SECRETARÍA

11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 945/22

11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 945/22

ORRB.

El Secretario
Anterior provincial
2022 SEP 12
Notifiqué por Estado No.
Servicios Administrativos
de la fecha
de la decisión de
Medidas de Seguridad



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 945

FECHA DE ACTUACION: 06-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhan Carlos Ramirez

cc: 1033780983

TD: 104686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

RE: NI 51539-16 AI 945 DE 6/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:49**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Cc:** Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>; cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>**Asunto:** NI 51539-16 AI 945 DE 6/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSACordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 686/22
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, a la par se resuelve lo referente al beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y de Garantías de Rovira-Tolima, condenó a **Glodelfi Bermeo Macías** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de treinta y cinco (35) smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en decisión de 29 de noviembre de 2021, reasumió conocimiento de la actuación en la que, el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima, y el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador; y, luego, **(ii)** desde el 2 de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de 2019, que revoró la prisión domiciliaria y, confirmado en segunda instancia por el despacho fallador.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 686/22
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Ulteriormente en decisión de 30 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Glodelfi Bermeo Macías** se allegó certificado de cómputos 18397135, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18397135	2021	Diciembre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
		Total	120	Trabajo				120	07.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **120 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** en el mes de diciembre de 2021, de manera que aplicada la regla matemática del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de siete **(7) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($120 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 15 \text{ días} / 2 = 7.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, los certificados e historial de conducta que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el mes de diciembre de 2021 el comportamiento del penado se calificó en el grado de "BUENO"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante el mes de diciembre de 2021 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **siete (7) días y doce (12) horas**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 686/22
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución, de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Glodelfi Bermeo Macías** se le fijó una pena de **50 meses de prisión** por el delito de lesiones personales dolosas, respecto a la que ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de julio de 2022, un quantum de **36 meses y 6 días**, toda vez que se ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera entre el **27 de septiembre de 2016** y el **22 de noviembre de 2018**, lapso en el que descontó 25 meses y 25 días; y, la segunda, desde el **2 de septiembre de 2021** a la fecha, ciclo en el que ha purgado 10 meses y 11 días..

Y a los **36 meses y 6 días** que ha purgado físicamente corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena se le reconoció con esta decisión, esto es, **7 días y 12 horas**, de manera que, sumados dichos guarismos, arroja que ha purgado un monto global de **36 meses, 13 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijo fue de **50 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 30 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y emitió Resolución 02343 de 24 de

marzo de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Glodelfi Bermeo Macías**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Glodelfi Bermeo Macías**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Glodelfi Bermeo Macías**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **requiérase** al penado **Glodelfi Bermeo Macías** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18397135, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, la libertad condicional conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00

Ubicación: 70126

Auto N° 686/22

Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías

Delito: Lesiones personales

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 686/22

AMJA/A.

Departamento de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 SEP 2022** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70126

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 686

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Godofredo Macías

CC: 12209078

TD: 91497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70126-16 AI 686 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP y DEFENSA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 20:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial | Penal

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 15:21**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Cc:** GELACIO ABOGADOS <jmahecha82@hotmail.com>**Asunto:** NI 70126-16 AI 686 DE 13/07/2022 ** NOTIFICA MP y DEFENSACordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.